

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

|  |                     |            |
|--|---------------------|------------|
| MADRID.....  | Por un mes..        | Pséttas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }<br>BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20         |
| ULTRAMAR.....  | Por tres meses..... | 30         |
| EXTRANJERO.....  | Por tres meses..... | 45         |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Luis Guillermo, hijo segundo del Gran Duque de Baden, S. M. la REINA Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo principiar desde mañana viernes 2.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose cometido una omisión en el Real decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión á que se refiere el Real decreto de esta fecha se compondrá de los siguientes individuos: del Presidente á la sazón del Consejo de Ministros, que presidirá la Comisión; de un Vicepresidente y de dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y del número de Vocales que resulte á consecuencia de la designación de las siguientes personas:

Primero. Los Presidentes de las Reales Academias de la Historia, de la Lengua, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias Naturales y Exactas, y dos individuos de cada una, por ellas mismas designados.

Segundo. El Almirante de las fuerzas navales españolas y cuatro individuos más de las diferentes clases de la Armada.

Tercero. Los Capitanes Generales del Ejército y ocho individuos en representación de éste y pertenecientes á sus diferentes clases.

Cuarto. El Arzobispo de Toledo y cuatro dignidades de la Iglesia española.

Quinto. El Presidente del Consejo de Estado y cuatro individuos de este alto Cuerpo.

Sexto. El Presidente del Tribunal Supremo y cuatro individuos de la Magistratura española.

Séptimo. El Presidente del Consejo de Ultramar y dos de sus Vocales.

Octavo. Los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Huelva.

Y noveno. El Presidente de la Sociedad de Geografía.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Almadén de la Plata acordó en 21 de Diciembre de 1884 conceder á D. Manuel Arroyo Soto un lote de ocho fanegas de tierra en el sitio denominado Cerro del Pleito, perteneciente á la dehesa del Azor, para que lo sembrara en el siguiente año en la época y con las condiciones fijadas á los demás concesionarios de terrenos de la misma clase, expresándose además que el Ayuntamiento hacía uso de la autorización que al efecto le había sido concedida en 8 de Noviembre de 1883, y que el terreno de que se trata estaba sin ocupar y comprendido en las suertes á lotes que se habían hecho de la referida dehesa, la que pertenecía á los bienes de Propios del común de vecinos de Almadén de la Plata:

Que según una certificación de la Corporación municipal, la dehesa del Azor, comprendida en el Catálogo de montes de aquel distrito forestal, linda al Norte con término del Real de la Jara, al Sur con propiedad de Manuel Ferrero, María Ortiz y otros y loma del Pleito; al Este con la dehesa de Laderas del Río, y al Oeste con Rivera de Cala, hallándose el Cerro del Pleito dentro de esos límites, señalados con arreglo á las noticias suministradas por peritos, prácticos y conocedores del terreno, y con referencia á una época de treinta años anteriores á la fecha en que la certificación fué expedida, ó sea en 23 de Octubre de 1885, no habiéndose podido encontrar los títulos de propiedad de la mencionada dehesa:

Que habiendo D. Manuel Arroyo Soto empezado las labores para las que fué autorizado, se presentó contra el mismo, en el Juzgado de Cazalla de la Sierra, y á nombre de D. José García Centeno, un interdicto de recobrar la posesión de una finca compuesta de tierras, pastos y labor, nombrada El Esterquiso, término de Almadén de la Plata, lindando con tierras de D. Manuel Arroyo Soto; posesión en la cual, decía el actor en el interdicto, que había sido perturbado por el hecho de haber descuajado y rozado Arroyo Soto una porción de El Esterquiso, preparándola para la próxima siembra:

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia resolutiva, procediéndose al embargo de bienes del despojante para pago de costas:

Que el Gobernador de la provincia de Sevilla requirió de inhibición al Juzgado, después de hacer el Ayuntamiento una información testifical, de la que resulta: que el sitio llamado Umbría de las Víboras, que es límite del Cerro del Pleito, y del cual trataba García Centeno de expulsar á Arroyo Soto, corresponde á la dehesa del Azor, es de común aprovechamiento, y ha venido siendo utilizado por los vecinos; y después de informar la Corporación municipal que el terreno en cuestión ha sido conocido siempre como de común aprovechamiento y dentro de los límites de la dehesa del Azor: que á los vecinos labradores del pueblo se les concedía hoja anualmente para la siembra de cereales dentro del terreno comunal, haciéndose la concesión desde Diciembre á Marzo por medio de *retazos*, en que se dividía el terreno concedido: que los concesionarios verificaban las rozas hasta Julio, con arreglo á la ley de Montes, sembrando después y haciendo la recolección en Julio:

Que el Gobernador fundaba su requerimiento en que la dehesa del Azor era de aprovechamiento común, y en tal concepto figuraba en el Catálogo de montes, y en que habiendo hecho uso el Ayuntamiento de sus atribuciones al conceder con determinadas condiciones el disfrute del terreno á los vecinos del pueblo, era impropcedente el interdicto; citaba el Gobernador los artículos 73, 75 y 89 de la ley Municipal:

Que el Ayuntamiento de Almadén de la Plata acordó en 18 de Julio y 24 de Octubre de 1886 que se practicara el deslinde de la dehesa del Azor cuando designara el Gobernador, ó, en otro caso, que se acudiera á la Diputación en solicitud de la autorización necesaria para promover pleito ordinario, con objeto de reivindicar la propiedad de los bienes pertenecientes á los propios del pueblo:

Que remitidos el expediente gubernativo y los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de la competencia, se declaró mal formada por Real decreto de 20 de Marzo del corriente año:

Que subsanados los defectos que motivaron esa declaración, y tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto había sido ya fallado, y la sentencia dictada debía ser llevada á efecto por los Tribunales, sin que pudiera, por tanto, promoverse contienda de competencia: que la parte demandada no había probado que el terreno de que se trata perteneciera al Estado, ni que deban dejar de ser aplicadas en este caso las leyes y disposiciones que regulan los derechos de los particulares para exigir su cumplimiento ante los Juzgados de primera instancia: que si bien los particulares pueden hacer uso de las acciones de que se crean asistidos para dejar á salvo su dominio ó propiedad después de sentenciado el interdicto, no pueden, dentro de los autos posesorios, tratar de invalidar la sentencia recaída en aquél, ni impedir su cumplimiento por medio de reclamaciones ó recursos que deban sustanciarse de distinto modo; citaba el Juzgado el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el art. 1.658 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros objetos, con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo establece:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto per D. José García Centeno, tiende á dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, cediendo, con deter-

minadas condiciones, á D. Manuel Arroyo Soto una porción de terreno perteneciente á la dehesa del Azor.

2.º Que esta corresponde á los bienes de aprovechamiento comunal, y por tanto, el acuerdo de que se trata está tomado dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, con arreglo á la ley Municipal.

3.º Que según resulta de los antecedentes, la dehesa del Azor figura en el Catálogo de montes, y no se halla deslindada, encontrándose el pueblo de Almadén de la Plata en posesión de ella.

4.º Que por tratarse de un acuerdo adoptado por la Corporación municipal dentro del círculo de sus facultades, no es procedente el interdicto, sin perjuicio de lo cual puede hacer uso D. José García Centeno de los recursos que viere corresponderle para dejar á salvo los derechos de propiedad de que se crea asistido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Habiendo cumplido el plazo reglamentario de Consejero del Supremo de Guerra y Marina el Contraalmirante de la Armada D. José de Carranza y Echevarría; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el mencionado cargo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. José Montojo y Trillo, que reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde hace muchos años viene planteada en la provincia de Huelva una grave cuestión, á causa del desarrollo que allí han adquirido las industrias metalúrgicas, y de los efectos devastadores, insalubres y peligrosos del sistema de beneficio adoptado por las Empresas para explotar los minerales de aquella rica comarca. La cuestión es de todo punto extraña á las leyes de la minería. El derecho especial que éstas crean se refiere sólo á la explotación del suelo y del subsuelo para la extracción de las sustancias que el mismo clasifica y determina. Las operaciones á que después se sujetan esas sustancias, para transformarlas y utilizarlas, deben regirse por el derecho común y someterse á las reglas ordinarias que condicionan la vida de toda industria y que armonizan su existencia con los intereses generales del país, y especialmente con los de la salud pública y con los de la higiene de las ciudades y los campos. Así se explica que sea el Ministro de la Gobernación, y no otro de los Consejeros responsables de V. M., el que proponga las medidas que deben adoptarse en este caso, y el que lo haga con el criterio que ha presidido á la redacción del adjunto proyecto de decreto.

Tratarse del progreso y adelanto de la minería ó de conservar y ensanchar sus horizontes y prerrogativas, los privilegios de que disfruta y las excepciones que la

favorecen, y el Gobierno de V. M. no vacilaría un punto en afirmarlos y aumentarlos, convencido como está de que esa fuente de producción, cuyo cultivo alcanza en nuestro país tan alto grado de desarrollo y ofrece tan brillantes y satisfactorios resultados, es uno de los primeros ramos de la riqueza nacional. Pero no es éste el aspecto predominante de la cuestión que hoy expone el Ministro de la Gobernación respetuosamente á V. M. La cuestión entre las industrias metalúrgicas y los pueblos de la provincia de Huelva coloca en abierta pugna y en lucha poco menos que irreconciliable intereses de otro orden.

De una parte, los pueblos reclaman directamente, ó por el órgano autorizado de sus Ayuntamientos, que cesen las calcinaciones al aire libre, alegando que las enormes masas de gas sulfuroso que arrojan las teleras al espacio hacen la atmósfera irrespirable, perjudican la salud de las personas, son causa de enfermedades gravísimas, destruyen las plantas y el arbolado, y arrebatan al suelo los elementos indispensables para la vida vegetal, á la vez que los desagües vitriólicos de la cementación alteran las aguas de los ríos, con grave daño de las industrias pecuaria y pescadora, próximas á desaparecer en aquella extensa zona, si se perpetúan las condiciones en que actualmente vive, como la agricultura y todas las artes de ella derivadas.

Estos males, cuya trascendencia y gravedad no es necesario encarecer, aumentan constantemente, porque cada día es mayor la cantidad de mineral que se calcina al aire libre. Cuando el Estado poseía las minas de Riotinto, antes del año 1873, en que se enajenaron, apenas pasó la calcinación de 220.000 toneladas, comprendidas las calcinaciones que hacían *Tharsis* y *Silos*, y hoy, según datos dignos de crédito, excede de 1.600.000, lanzando á la atmósfera un volumen de gas sulfuroso de ochenta y siete millones setecientos mil metros cúbicos. Semejante aumento ha cambiado por completo los términos del problema. No es razonable, ni se acomoda á la realidad de las cosas, juzgar de la propia suerte y con idéntico criterio las consecuencias de una calcinación reducida, cuyos efectos apenas eran sensibles—y que ya, sin embargo, suscitaban grandes quejas—y los de la que ahora se verifica, dadas las inmensas masas de humo que vician la atmósfera y la extensa zona que los sufre. Así, las reclamaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación contra ese procedimiento industrial y sus consecuencias vienen ya de localidades muy distantes del distrito minero, y hasta de territorios limítrofes á la provincia de Huelva, que empiezan á verse perjudicados por los humos sulfurosos y arsenicales.

Las Empresas mineras, la numerosísima población de obreros á que éstas dan trabajo y sustento, y aun alguna Corporación de la provincia, interesadas en que acrezca su prosperidad industrial, interés, por otra parte, plausible por el fin á que se encamina, alegan y prueban que las fábricas de beneficio de los minerales y las minas, cuyos productos transforman, han consagrado á esta industria cuantiosos capitales y que con su empleo han dotado á la provincia de Huelva de vías férreas de que antes carecía, duplicando el valor de sus productos, fundando centros de población de muchos miles de habitantes y convirtiendo localidades que eran pobres, en comarcas que hoy disfrutan de la abundancia y de la riqueza. Alegan, además, que la supresión de las calcinaciones al aire libre, por el sacrificio que les impondría la instalación de los aparatos indispensables para adoptar un nuevo sistema de beneficio y por la naturaleza de los minerales que explotan, equivaldría á la desaparición, ó por lo menos á la decadencia de aquella floreciente industria, produciendo, como efecto de este resultado, la ruina y el empobrecimiento de la extensa comarca en que están situadas las minas.

Tales son los términos de esta contienda, que ha llegado á un punto crítico y que es indispensable resolver. Los Ayuntamientos de los pueblos perjudicados adoptan acuerdos prohibiendo, en uso de un derecho incuestionable, la continuación de las calcinaciones al aire libre, y las Empresas elevan al Gobierno de provincia y al Ministerio recursos contra esos acuerdos. La tramitación, por necesidad lenta, de esos expedientes contribuye á excitar las encontradas aspiraciones y á estimular los opuestos deseos de quienes en ellos controvierten sus respectivos intereses. Las quejas de unos y otros se suceden y repiten constantemente, y puede afirmarse, sin temor alguno de errar, que la opinión reclama del Gobierno medidas que pongan fin á tal estado de cosas. Urge contribuir á que la tranquilidad se restablezca, sin temores ni peligros de ningún género, en aquella comarca, y á que los ánimos, excitados por la duda de cómo se resolverá esta empeñada cuestión, se calmen y pacifiquen á la vista de una solución definitiva que dé término á todas las querellas.

La solución es necesaria, é indiscutible deber del Gobierno procurarla, dictando una medida de carácter general que establezca las condiciones en que pueden proseguir sus trabajos las industrias consagradas al beneficio de los minerales sulfurosos, sin perjudicar la salud pública y sin menoscabar y dañar otros ricos venenos de producción. No hay para un Gobierno consideración más alta ni deber más indudible que el de poner á salvo y proteger, con medidas eficaces, tan respetables y elevados intereses. El Ministro que suscribe cree satisfacerlos, en lo posible, proponiendo á V. M. la adopción de las reglas desenvueltas en el adjunto proyecto de Real Decreto.

Entiende el Ministro de la Gobernación que es indispensable prohibir la calcinación al aire libre de los minerales sulfurosos, y que es necesario que las fábricas de beneficio de minerales que emplean ese sistema adopten otro procedimiento y esterilicen sus humos de manera que ni amenacen la higiene pública, ni produzcan daño á la agricultura.

Y lo cree así después de haber oído autorizados pareceres, acordes en que esa industria puede subsistir y progresar aun cuando se la obligue á que modifique y cambie, adoptando otros procedimientos, el método que hoy aplica. La agricultura y sus industrias se extinguen en la provincia de Huelva, en la parte á donde alcanza la influencia nociva de los humos; la misma salud de las personas y su vida se compromete en aquella dilatada región, y todo hace creer que la industria minera no ha de perjudicarse porque cambien los actuales procedimientos de beneficio de los minerales. Debe, pues, optarse, para resolver el conflicto presente, por este último término, como el menos arriesgado y doloroso, con tanto mayor motivo cuanto que los dictámenes de personas expertas y de Corporaciones técnicas, cuya opinión ilustrada debía tener en cuenta el Gobierno, coinciden en afirmar que la salud pública reclama de un modo imperioso é insistente esa solución.

Pero hay, además, consideraciones de un orden moral elevado que también lo aconsejan. Aquella porción de nuestro suelo lo es del territorio nacional, y los habitantes que la pueblan tienen derecho, como los de todo el país, á que se les conserven las condiciones de vida y á que ese pedazo de la patria, que sus antepasados durante siglos cultivaron y poseyeron, y al que están unidas sus afecciones más íntimas y sus más halagüeñas esperanzas, no se convierta ahora y para siempre en un estéril é infecundo territorio.

El Ministro de la Gobernación no vacila, pues, en creer y declarar que su propio deber le aconseja la prohibición terminante de las calcinaciones. Por lo que toca á la forma en que ha de disponerlo, podía haberse limitado á respetar los acuerdos que, en uso de las facultades reconocidas por la Ley, han adoptado los Ayuntamientos, prohibiendo aquel procedimiento industrial; pero entiende que es preferible dictar una medida general, que regularice esta materia, á adoptar resoluciones parciales, y que, además, en los acuerdos de los Ayuntamientos no se han tenido bastante en cuenta los respetos y consideraciones que exigían los grandes intereses comprometidos, como lo prueba el cortísimo y angustioso plazo otorgado ultimamente por los de Calañas y Alosno á las Empresas metalúrgicas para que llevasen á cabo la transformación á que se quería obligarles. Fodía también el Ministro proponer á V. M. el estricto cumplimiento y la aplicación al caso actual del artículo 74 de la ley de Minas, del 219 de la ley de Aguas, ó de las Reales órdenes de 1848 y 1863, que preceptuaban se esterilizasen ó condensaran los humos sulfurosos y arsenicales; pero todo esto entrañaba peligros, porque no resolvía totalmente la cuestión planteada.

Por ello se limita á invocar aquellos precedentes como testimonio del espíritu que se revela en nuestra legislación, de acuerdo con la de todos los demás pueblos civilizados, sin exceptuar á ninguno, pues en ninguno se consiente que se verifiquen las calcinaciones de las piritas ferro-cobrizas en la forma y cantidad en que lo verifican las Empresas industriales de Huelva.

Al redactar las disposiciones de este decreto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta que el cambio que se les impone en el procedimiento que emplean las Compañías les causará gastos de consideración, y para que éstos no perjudiquen al desarrollo de la industria, se les otorgan plazos que les permitan sobrellevar la transformación fácil y hasta holgadamente. Con el método adoptado, las industrias no sufrirán quebrantos sensibles, y los daños que hoy causan los humos no sólo no aumentarán, sino que irán disminuyendo de una manera notoria y progresiva, hasta desaparecer por completo en un término relativamente breve. Cuando este término llegue, el territorio de la provincia de



Huelva, en que radican esos establecimientos industriales, habrá sido teatro de una nueva y beneficiosa variación, y la vida será posible y tranquila para todos, por el desarrollo completo y armónico de los varios elementos de riqueza y por la compenetración y equilibrio que debe existir entre todas las fuerzas productoras.

Es de esperar que los pueblos y los industriales de la provincia de Huelva ayudarán á realizar esta obra patriótica, para lo cual se establecen las medidas consignadas en los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto de decreto, ya estimulando con ventajas eficaces á las Empresas que coadyuven más rápidamente á esa transformación, ya inspeccionándola á fin de que cumplan de un modo escrupuloso las reglas que hoy dicta y que todos han de obedecer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Febrero de 1888.

SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino, en virtud de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.º Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura ni á la salud pública.

Art. 3.º Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.º de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.º de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos por el procedimiento que prohíbe el presente decreto.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que pueda causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas que, bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las Empresas las disposiciones del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1888.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
José Luis Albareda.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á la solicitado por D. Ignacio Carbou y Souto, Vigilante tercero de Establecimientos penales con funciones de Director de la cárcel de Bilbao; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha dispuesto dejar sin efecto la Real orden de 11 del corriente, por la que fué promovido en turno de antigüedad á Vigilante segundo de Establecimientos penales con destino al de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Para la plaza de Vigilante segundo de Establecimientos penales, vacante en el de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, por renuncia del electo D. Ignacio Carbou y Souto, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien promover

á dicha plaza á D. Roque Monasterio, Vigilante tercero con funciones de Director de la cárcel de Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por haber solicitado el Ayuntamiento de Castellón de la Plana que se amplie la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, coloniales, azúcar y petróleo, dotando á dicha Aduana con un Vista, cuyo sueldo se obliga á reintegrar al Estado:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Castellón, la Administración principal de Aduanas, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la conveniencia del aumento de la habilitación de que se trata; y

Considerando que la habilitación solicitada beneficiará indudablemente los intereses de la localidad, sin perjudicar los de los demás pueblos, ni los del Tesoro, porque los buques que importen géneros del extranjero por dicha Aduana cargarán de retorno productos del país, dando así aumento á las transacciones y salida á los artículos que produce, y puesto que el sueldo del Vista con que habrá de aumentarse el personal de la oficina será reintegrado por el Ayuntamiento solicitante:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. E., y oído el parecer de la Dirección general de Carabineros por lo que respecta al servicio del Resguardo, se ha servido resolver que se amplie la habilitación de la Aduana del Grao de Castellón para importar toda clase de artículos, excepto tejidos, coloniales, azúcar, bacalao y petróleo, siendo de cuenta del Ayuntamiento solicitante el abono del sueldo de 2.000 pesetas anuales, en la forma prevenida para estos casos, que ha de disfrutar el empleado pericial que se nombre para aquella Administración de Aduanas, y corriendo á cargo de la Dirección general de Carabineros el aumento de la fuerza del Resguardo y la dotación de la falúa que cree necesarios para el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Gil Llobet contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Perelló en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que realizada el día 1.º de Mayo último la elección de la mesa definitiva que había de presidir las elecciones municipales en la sesión primera, las tres en que se dividió el Colegio de Perelló, Tarragona, varios electores presentaron una protesta, fundándola en que la mesa interina se había constituido con infracción del art. 52 de la ley Electoral, alegando además ignorancia acerca del sitio en que se hallaba el Colegio y sección electoral, y añadiendo que se había ejercido presión sobre los electores por medio de turbas armadas, no entregándose á algunos de aquellos la cédula electoral, y que á otros se les había negado el duplicado á pesar que habían identificado su personalidad, la mesa negó la veracidad de tales hechos, afirmando que por su parte había dado exacto cumplimiento á la ley.

Reunidas las mesas de las Secciones al día siguiente de concluida la elección, para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 79 de la ley Electoral,

los mismos electores que habían presentado la mencionada protesta la reprodujeron en todas sus partes; pero el Presidente les manifestó que el objeto de la Junta era el de practicar el escrutinio general á que se refiere el artículo, y que no tenía facultad para hacerse cargo de protesta alguna, por lo que no podría admitir la que se presentaba; en vista de ello, algunos individuos de las mesas, que no estaban conformes con el criterio del Presidente, aceptado por la Junta, abandonaron el local, negándose á firmar el acta, á pesar de haberles advertido que incurrían en responsabilidad, según los artículos 72 y núm. 10 del 73 de la citada ley.

La Junta de escrutinio, reunida según dispone el artículo 81 de la ley, el día 8 de Mayo, acordó, en vista de la reclamación que ante ella se formuló, y á la que no se acompañó prueba alguna, desestimar la protesta, puesto que los hechos en que se fundaba no se habían justificado, estando además desmentido por las manifestaciones de la mesa y el resultado de las actas; en idénticas razones se apoyó la Comisión provincial, ante la que los reclamantes recurrieron, para resolver del mismo modo la protesta, y no aquietándose aquéllos con el acuerdo de esta Corporación, se alzan de él ante V. E.

La Sección, desde luego, opina que procede confirmarlo en todas sus partes, y no entra á examinar el fondo de la práctica ni á examinar el fondo de la protesta, ni á apreciar, por tanto, la influencia que en las elecciones pudieron tener los hechos en que aquélla se funda, puesto que no se ha intentado siquiera probar ninguno de ellos, no teniendo en su apoyo más que la manifestación, de ningún valor, de los autores de las protestas, y estando además todos ellos desmentidos por la mesa, á la que se atribuyen, y por lo que del acta resulta:

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 del corriente por D. Nicolás Aravaca, como apoderado de D. Manuel González García Franco, concesionario del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se apruebe la transferencia de la concesión del mismo ferrocarril en favor de Mr. Walter Seymour, que suscribe su conformidad al pie de la misma instancia:

Visto el testimonio literal de la escritura de cesión y transferencia de la referida concesión, otorgada en esta Corte en 20 del actual ante el Notario D. Antonio Turón, que acompaña á la instancia:

Vista la Real orden de 11 del corriente, que declara otorgada definitivamente á D. Manuel González García Franco la concesión del ferrocarril de que se trata:

Visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Resultando que la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca se ha transferido mediante instrumento público á favor de Mr. Walter Seymour, el cual acepta, sometiéndose á responder ante la Administración de cuantas obligaciones puedan ocurrirse de conceptuarlo como concesionario de la citada línea:

Considerando que el concesionario ó dueño del expresado ferrocarril puede ejercitar el derecho que le concede el art. 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, siempre que se llenen los requisitos que en el mismo se expresan:

Considerando que en el caso presente no existe inconveniente alguno que se oponga al acto de la transferencia, puesto que el adquirente sustituye al concesionario en todos los derechos y obligaciones que nacen de la concesión, en cuanto al Estado concierne:

Considerando que el cesionario Mr. Walter Seymour reúne, según consta en la escritura de transferencia, la capacidad legal necesaria al efecto;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien

aprobar la transferencia de la concesión del ferrocarril de Avila á Salamanca por Peñaranda de Bracamonte, hecha por el concesionario del mismo á favor de Mr. Walter Seymour, subrogándose éste en todos los derechos y obligaciones que respecto al Estado son inherentes ó se derivan de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Ministro de Fomento en 29 de Diciembre de 1887 para realizar cuando estimase oportuno algunas reparaciones de carreteras de la provincia de Madrid, que siendo convenientes y necesarias pudiesen al propio tiempo aliviar el estado precario de las clases jornaleras, si se presentaba alguna crisis en la clase obrera:

Considerando que la contratación en pública su- basta trae consigo dilaciones que no pueden evitarse por ser necesario respetar los plazos señalados al efecto en las disposiciones vigentes:

Considerando la conveniencia de que se emprendan en breve plazo y ejecuten en la presente estación obras que son necesarias y proporcionarán ocupación y sustento á los obreros;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se realice desde luego y por el sistema de administración el ensanche y reparación de la carretera de Villamanta á Mérida, en la provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de ejecución material de 95.063 pesetas y 48 céntimos, con cargo al cap. 22, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido autorizar á D. Juan Alonso para ejecutar las obras de saneamiento de los terrenos que solicita en la ría de Bilbao, así como la de los muelles, embarcaderos y demás que figuran en el proyecto presentado y completado por el mismo peticionario, con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.ª La concesión se otorga sin pública licitación, por plazo indefinido, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª El concesionario presentará en el plazo de seis meses el proyecto de parrilla ó grado de carena propuesto por el Ingeniero Jefe de Vizcaya, y después de tramitarse el expediente con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se otorgará en su caso, como obligación, la construcción de la mencionada obra.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con sujeción á los proyectos aprobados, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo empezarse á los tres meses siguientes á la fecha del otorgamiento de la concesión, y terminarse en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha; debiendo ejecutarse en el primer año lo menos una quinta parte de las obras, y continuarse después sin interrupción.

4.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe marcará sobre el terreno la extensión del que ha de pasar á ser propiedad del concesionario, y la zona de 10'50 metros medidos desde la arista de coronación de las escolleras que ha de quedar para el dominio nacional y uso público, y reconociendo cuidadosamente todas las obras ejecutadas levantará la correspondiente acta, haciendo constar en ella si se han construido debidamente, cumpliendo las cláusulas de la concesión, sometiéndola á la aprobación superior. Una vez obtenida ésta, el concesionario entrará en posesión de los terrenos, y el público á usar de la zona de servicio y de los embarcaderos.

5.ª El espacio ya terraplenado que ocupa el taller de bloques artificiales que existe sobre el ángulo N. E. de la dársena de Aspe, continuará siendo de propiedad del Estado con destino al servicio del puerto.

6.ª Queda obligado el concesionario á construir, dentro de la superficie que ha de terraplenar y adyacente al pretil de la carretera, una cancha empedrada que reciba las aguas pluviales que allí pueden reunirse, conduciéndolas por medio de caños establecidos cada

100 metros á través de dicha carretera, á la zanja que existe al otro lado de la misma.

7.ª Es obligación del concesionario mantener en buen estado de conservación y servicio las obras que ejecute en virtud de esta concesión.

8.ª Como garantía del cumplimiento de las obligaciones de la concesión, depositará el concesionario en la Caja de la Delegación de Hacienda de Vizcaya, antes de dar principio á los trabajos, el 3 por 100 del presupuesto total, cuya cantidad le será devuelta cuando, terminadas todas las obras, se haya aprobado el acta de recepción de ellas.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión, producirá la caducidad, siendo sus consecuencias las establecidas en los artículos 69 y siguientes de la vigente ley de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Continuación (1).

#### TÍTULO III

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER

Art. 109. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa profana, no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 110. Las Audiencias de Filipinas conocerán de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Tribunales eclesiásticos que existan en el territorio de las mismas.

Contra las resoluciones de las Audiencias no se dará ulterior recurso.

Art. 111. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias por sí ó á excitación del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 112. Los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entremetido á entender en negocios ajenos á su jurisdicción, se dirigirán al Fiscal de la Audiencia competente ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promueban el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 113. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 114. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 115. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en petición firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. 116. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 117. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegase dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia respectiva, conforme á lo establecido en esta ley.

Art. 118. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 119. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda Real provisión, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 120. Si no obedeciere á la segunda Real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdicción residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 121. Presentado ante el Tribunal, á quien correspondiere el conocimiento del recurso, el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 122. El Tribunal declarará la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 123. En la misma providencia en que el Tribunal admite el recurso, mandará, por medio de una Real provisión, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día ó por el primer correo, según las cosas, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 120.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 124. En la Real provisión que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que dentro de diez días ó de los que se señalen, según las distancias ó el estado de las comunicaciones, comparezcan, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 125. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará éste sin su concurrencia, parándoseles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 126. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 127. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 120.

Art. 128. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 120, remasare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 124.

Art. 129. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de encontrarse los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponde.

Art. 130. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 131. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 132. El Tribunal dictará auto dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere, por su parte, temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 133. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, acompañando copia del mismo auto.

Art. 134. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la anticipación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 135. Hecha la devolución de los autos se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 136. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

#### TÍTULO IV

DE LAS ACUMULACIONES

##### SECCIÓN PRIMERA

De la acumulación de acciones.

Art. 137. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Art. 138. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer en la acción principal sea incompetente, por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 139. Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase del juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 140. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 141. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 142. Si antes de la contestación se ampliare la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 143. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

##### SECCIÓN SEGUNDA

De la acumulación de autos.

Art. 144. La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima:

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 145. Las causas por que deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito



sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 146. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposición que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 147. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 148. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y, en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 145.

Art. 149. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén concluidos para sentencia.

Art. 150. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados.

Art. 151. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 152. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que éste vaya á hacer relación de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relación de ellos en un solo acto.

Art. 153. Para el acto de que habla el artículo anterior se citará á las partes, con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. 154. Terminada la relación y oídos los defensores de las partes, si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará, por medio de auto, la resolución que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 155. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos. Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularán los más modernos.

Exceptuánse de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. 156. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas, para que dentro de tres días puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere.

Art. 157. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelación en un solo efecto.

Art. 158. Cuando el Juez estime procedente la acumulación, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 159. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercero día.

Art. 160. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos, si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 161. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, por el término que se considere necesario, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 162. Denegada la acumulación, el Juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando, si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. 163. El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 164. Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos dictará la resolución que estime procedente.

Art. 165. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 161.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 166. Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretensión del requirente, remitirá los autos al superior, con emplazamiento de las partes, avisándole al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Art. 167. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias, pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 168. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. 169. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzará la suspensión hasta que la Audiencia haya resuelto. Se entenderá, sin embargo, alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo á los artículos 157, 160, 163 y 165, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 170. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 171. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

## TÍTULO V

### DE LAS RECUSACIONES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales.

Art. 172. Los Magistrados, Jueces y Asesores, como también los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 173. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad, ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10.ª Enemistad manifiesta.

Art. 174. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los Auxiliares de las Audiencias y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 200.

Art. 175. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

Art. 176. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiere tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

Art. 177. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 178. La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia del territorio, como también la de los Jueces de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador, cuando intervenga, y por el recusante, si supiera firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si éste estuviere expresamente autorizado para recusar.

A falta de Abogado y de Procurador se procederá en la forma expresada en esta ley.

En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusación.

Art. 179. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 180. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 493 y siguientes.

Art. 181. Cuando el Juez recusado estimó procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 173, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada, y la Sala lo estima procedente, ésta dictará auto teniendo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 200.

Art. 182. El auto admitiendo ó denegando la recusación, será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 183. Si el recusado no se considera comprendido en la causa para la recusación, la denegará y se mandará formar

pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 184. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 185. La recusación no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

Art. 186. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 181, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusación al Juez á quien corresponda la instrucción de ésta, conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 187. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Quando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo, y si aquél fuera el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el Juez de paz respectivo, con acuerdo de Asesor, no siendo aquél Letrado, siempre que fuese posible nombrarlo, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á éste corresponderá dicha instrucción; si hubiese tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuera más antiguo, al más moderno.

En la ciudad de Manila corresponderá dicha instrucción al Juez de primera instancia que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuera el más antiguo, al más moderno.

Art. 188. Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Quando sean dos ó más los litigantes, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 189. Evacuado el traslado antedicho, ó transcurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 190. Decidirán los incidentes de recusación:

Quando el recusado fuere el Presidente, ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia el que conozca de la pieza de recusación, conforme á lo prevenido en el artículo 187.

Art. 191. La declaración de haber ó no lugar á la recusación, se dictará por medio de auto, dentro de tercero día.

Art. 192. Contra los autos que dictase el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictasen las Audiencias sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictasen los Jueces de primera instancia ó sus suplentes accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 193. Interpuesta y admitida la apelación del auto de negatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de diez días, ó el mayor que se les señale, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, comparezcan ante la Audiencia competente á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 194. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 195. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 196. Además de la condenación en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas cuando el recusado fuere Juez de primera instancia, y de 250 á 500 cuando fuere Presidente ó Magistrado de la Audiencia.

Art. 197. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 198. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 199. Otorgada la recusación, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 187.

Si por traslación ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 200. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 174 y 181, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso á conocimiento del Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

Art. 201. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio para los efectos del artículo anterior.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De la recusación de los Jueces de paz.

Art. 202. En los juicios verbales y de más de que conocen en primera instancia los Jueces de paz, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 203. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 173 y cierta, el Juez de paz se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta, y pasará también el conocimiento del negocio á quien correspondiera.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 204. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces de paz recusados serán reemplazados:

En la ciudad de Manila, por el Juez de paz que le preceda en antigüedad; no estando ésta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

En las demás cabeceras de partido judicial del territorio, por el Juez de paz.

Art. 205. El Secretario del Juez de paz recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior, deba conocer del asunto para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 203, el Juez llamado á conocer del incidente acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oírán, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 206. Recibida la prueba, ó cuando, por tratarse de cuestión de derecho, no fuere necesaria, el Juez que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día, por medio del auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 207. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que correspondiera el Juez de paz recusado.

Art. 208. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez sustituto declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos, el recurso se interpondrá también verbalmente, y se hará constar por diligencia.

Art. 209. Si no se apela dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con citación de las partes.

Art. 210. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido ó cuando comparezcan.

El Juez oír á las partes ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista, y en el mismo día, y si no le fuese posible dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 211. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 212. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 197.

Art. 213. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado de paz, en el caso de apelación entenderá en el negocio el Juez de paz que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 204.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 214. Cuando la recusación de los Jueces de paz se proponga en acto de conciliación, ó cuando los mismos, sin ser recusados, se resistan á conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 173, se dará por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el artículo 447.

Art. 215. Cuando sea recusado un Juez de paz en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste, por escrito, en la forma que previene el art. 178.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al de paz recusado para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación, y aquél sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 216. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, la practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez de paz.

Art. 217. Cuando un Juez de paz se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, á otro Juez de paz.

#### SECCIÓN CUARTA

*De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.*

Art. 218. Las disposiciones de los artículos 178 y siguientes de la Sección segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo; á los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia, y á los Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 219. Presentado el escrito de recusación, y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien correspondiera para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 220. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el Juez ó el Tribunal dictará auto, sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 173.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusación.

Art. 221. En estos casos, contra el auto estimando la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala; y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelación en ambos efectos.

Admitida la apelación, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusación con emplazamiento de las partes por diez días, ó más si fuere necesario, según la distancia ó los medios de comunicación, quedando en el Juzgado, para su continuación, los autos referentes al negocio principal.

Art. 222. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 183.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 223. Corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 224. Decidirán los incidentes de recusación de los auxiliares las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de la Audiencia.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia, accediendo á la recusación.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 193.

Art. 225. Si fuere recusado el testigo de asistencia que actuase con el Juez de paz, designará éste otro vecino del pueblo que sepa leer y escribir. Este segundo testigo no podrá ser recusado.

Art. 226. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase; y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

En los Juzgados donde sólo hubiere un Escribano actuario será reemplazado por testigos de asistencia con arreglo á las leyes.

Art. 227. Además de lo dispuesto en el art. 177, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuación de que estuvieren encargados.

Art. 228. La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 229. Cuando se declare haber lugar á la recusación, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimase la recusación, se impondrá dicha condena de costas al recurrente, además del abono de derechos que se ordena en el art. 231.

Art. 230. Luego que sea firme el auto estimando la recusación, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación.

Art. 231. Si se desestimare la recusación, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recurrente los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

### TÍTULO VI

#### DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De las actuaciones judiciales en general.*

Art. 232. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando y como proceda.

Art. 233. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo la pena de nulidad, por el funcionario público á quien correspondiera dar fe ó certificar del acto, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 234. Los Escribanos y demás actuarios pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame le darán recibo, á costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación.

Art. 235. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Escribano ó actuario á quien correspondiera autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias, y media firma en las demás providencias que dictaren y en las declaraciones y actos en que intervengan.

Los autos y sentencias de las Audiencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica al Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma.

Art. 236. Los Escribanos y actuarios autorizarán con firma entera, precedida de las palabras ante mí, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que librare, y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 237. También firmarán los Relatores con firma entera y expresión de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervención.

Art. 238. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y éstos á los de paz cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los actuarios sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 239. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse

precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Esto se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los días y horas hábiles.*

Art. 240. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 241. Son días hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 242. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 243. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.*

Art. 244. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 245. Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

Art. 246. Las notificaciones se practicarán por el Escribano autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándola en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiere.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Art. 247. Las notificaciones se firmarán per el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos, requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

Art. 248. Se harán las notificaciones en la Escribanía ó en el local que en cada Tribunal estuviere destinado á este fin, si allí comparecieran los interesados.

No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser notificada, á cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente.

Art. 249. Cuando los Procuradores no comparezcan oportunamente en la Escribanía ó local destinado al efecto, se les hará también la notificación en su domicilio. Pero en este caso será de su cuenta personal el aumento de gastos que ocasione la diligencia, sin que puedan cargarlos á sus poderdantes.

Art. 250. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Art. 251. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.º La expresión de la naturaleza y objeto del pleito ó negocio y los nombres y apellidos de los litigantes.

2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.

4.º Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante.

Art. 252. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla tiene (y le hará saber el actuario) de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiera ó no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el art. 247.

Art. 253. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, ó por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre ó insertándola en la *Gaceta oficial de Manila*.

También podrá acordar que se publique la cédula en la *Gaceta de Madrid* cuando lo estime necesario.

Art. 254. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 255. Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la providencia.

Art. 256. La cédula de citación contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del actuario.

Quando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención, y si por no haber comparecido fuere neces-



ria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 257. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil ó dependiente del Juzgado.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 258. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 256, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarse.

Art. 259. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenada.

Art. 260. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 261. Cuando la citación ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 262. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Art. 263. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Art. 264. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 65 á 125 pesetas.

Será además responsables de cuantos perjuicios y gastos hayan ocasionado por su culpa.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De las notificaciones en estrados

Art. 265. En toda clase de juicios ó instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Art. 266. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Art. 267. Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación.

#### SECCIÓN QUINTA

##### De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamiento

Art. 268. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Art. 269. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 270. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Art. 271. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciese la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Art. 272. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponde á Escribanos encargados del Registro de la propiedad, Notarios, Auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Si la ejecución correspondiere á Juez receptor del Registro de la propiedad se empleará la forma de exhorto.

Si el Juez receptor fuere el mismo que conoce del negocio, acordará, por providencia, que se expida el documento ó se practique la diligencia de que se trata.

Art. 273. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Art. 274. Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de

su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Art. 275. Los exhortos y demás despachos antes expresados se entregarán, para que gestione su cumplimiento, á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan sometidos.

Art. 276. La persona que presente un exhorto á otro despacho queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Art. 277. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Art. 278. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar adonde debe dirigirse.

En estos casos dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe el exhorto, pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

Art. 279. El Juez ó Tribunal que remitiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 280. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiese practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquél se necesitase para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Art. 281. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Art. 282. No se notificará al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta orden las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Art. 283. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Art. 284. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ó otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados; y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno Supremo.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en las islas Filipinas á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

#### SECCIÓN SEXTA

##### De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 285. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 286. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados cuando, por apelación ó otro recurso, conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 287. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 288. En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 289. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ó otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Art. 290. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.º Que se pida antes de vencer el término.

2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribu-

nal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 291. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

Art. 292. Transcurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 504.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 25 á 65 pesetas por cada día que deje transcurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su incapacidad.

Si transcurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que desponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 293. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones, hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 294. Serán improrrogables los términos señalados:

1.º Para comparecer en juicio.

2.º Para proponer excepciones dilatorias.

3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.

4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.

5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.

6.º Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.

7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 295. Los términos improrrogables no podrán suspenderse ni abrirse, después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos podrán suspenderse durante su curso.

Art. 296. Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 294.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se suspenderá el procedimiento establecido en el art. 292.

#### TÍTULO VII

##### DEL DESPACHO, VISTA, VOTACIÓN Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del despacho ordinario y vistas.

Art. 297. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 298. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio á la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto no se dará ulterior recurso.

Art. 299. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Escribanos ó actuarios en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos, y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 300. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de darse cuenta, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator.

Art. 301. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados por lo menos, sin que puedan exceder de cinco. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 302. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias se dará cuenta por el Escribano de Cámara, ó por el Relator en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 303. Al final del apuntamiento expresará el Relator, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieren al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ó omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 304. Los Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 305. Las vistas de los pleitos é incidentes se señala-

rán por el orden de su conclusión y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 306. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prerrogare el acto.

Art. 307. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitario de común acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiere sobrevenido después de este período.

7.º Por la defunción de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior al inferior.

Art. 308. En el caso de suspensión de la vista se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 309. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio.

Art. 310. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquéllos.

En tal caso se suspenderá la vista; y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 196 y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. 311. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, se suspenderá por tres días la votación de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes; y transcurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 312. Si se formalizara la recusación dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusación.

Art. 313. Cuando empezado á ver un pleito enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación de uno ó más Magistrados quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 314. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento hecha por el Relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relación sucinta, hecha por el mismo ó por el Escribano de Cámara, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa, y después informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la venia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto».

Art. 315. Los que sean parte en los pleitos podrán, con la venia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa á la conclusión de la vista, antes de darse por terminada ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra, en tanto que la usen con acortamiento á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 316. El Presidente llamará á la cuestión al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere después de advertido dos veces, podrá retirar-le la palabra.

Art. 317. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren del modo que se dispone en el tít. 13 de este libro.

Art. 318. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Relator ó el Escribano de Cámara, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido, y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución, se consignará también en dicha diligencia, la cual será leída en este caso á los defensores terminada la vista para que manifiesten su conformidad, y la firmen.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los Magistrados ponentes.

Art. 319. Para cada pleito se nombrará un Magistrado ponente, en cuyo cargo turnarán todos los Magistrados que compongan la Sala, con exclusión del Presidente.

Turnará, sin embargo, cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, incluso el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 320. Corresponderá á los ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia.

Si se reclamase contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 238.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargarse á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime convenientes.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente cuando no concurre á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.º Todo lo demás que por disposición, especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 321. Será también obligación del Magistrado ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

## SECCIÓN TERCERA

### De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 322. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 323. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 324. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplien los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

Art. 325. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuere posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 326. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda sin nueva vista.

Art. 327. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 328. El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y, previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 329. Votará primero el Ponente y después los demás Magistrados por el orden inverso de su antigüedad.

El que presida votará el último.

Art. 330. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubieren fallado.

Art. 331. Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 332. Para que haya sentencia en las Audiencias son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Cuando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 333. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquélla en la forma que se determina en la sección siguiente.

## SECCIÓN CUARTA

### Del modo de dirimir las discordias.

Art. 334. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 335. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 336. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusión de los Presidentes.

Art. 337. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimir.

Art. 338. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación si fuere procedente.

Art. 339. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia declarando la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 340. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimir la preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres; y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 341. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

## TÍTULO VIII

### DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

## SECCIÓN PRIMERA

### De las sentencias.

Art. 342. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 343. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Art. 344. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 345. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspensión será apelable en ambos efectos.

Art. 346. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro, ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Art. 347. En los Juzgados de primera instancia, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el Escribano ó actuario.

En los Juzgados de paz autorizará la publicación el testigo de asistencia, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 348. En el Tribunal Supremo y en la Audiencia, redactada la sentencia por el Ponente conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 320, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubiesen dictado será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida la Sala, autorizando la publicación el Escribano de Cámara, ó por el que haga sus veces.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 349. Cuando después de fallado un pleito por la Audiencia se imposibilitare algún Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo después las palabras: *Votó en Sala, y no pudo firmar.*

Art. 350. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, salvar su voto exten-



diéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 351. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.*

Art. 352. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de tramitación.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

*Sentencias*, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 353. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 354. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 355. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Procuradores y Abogados, si los hubieren tenido, y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ó omisiones que se hubieren cometido.

3.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 342 y 343, haciendo también en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 356. El Tribunal Supremo y la Audiencia velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 357. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos escritos y actuaciones que la misma designe y á su costa.

Art. 358. Las *providencias*, los *autos* y las *sentencias* serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hubiere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

## TÍTULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS

### SECCIÓN PRIMERA

*Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.*

Art. 359. Contra las *providencias* de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se hallaren estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 360. De las demás *providencias* y *autos* que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el art. 365, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 361. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 362. Transcurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 363. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las *providencias* y *autos* á que se refiere el art. 360, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 364. Cuando la reposición se refiera á las *providencias* de mera tramitación expresadas en el art. 359, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 365. Las *sentencias* definitivas de todo negocio y los *autos* resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes serán apelables dentro de cinco días.

Art. 366. Las *apelaciones* podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 367. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las *apelaciones* que se interpongan:

1.º De las *sentencias* definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los *autos* y *providencias* que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los *autos* y *providencias* que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 368. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la *apelación* en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la *apelación* en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacción del Juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el fallo apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudentemente el importe de daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de 250 pesetas, ni podrá exceder de 2.500 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 369. Interpuesta en tiempo y forma una *apelación*, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 370. Admitida la *apelación* en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior por el primer correo, si fuere posible, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de veinte días ó más que el Juez considere necesario, atendida la distancia ó los medios de comunicación.

Art. 371. En el caso del artículo anterior se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 372. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar desde el momento que admite en ellos una *apelación* en ambos efectos.

Art. 373. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la *apelación*.

2.º De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la *apelación* no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 374. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apelados, cuando haya sido admitida la *apelación* en un solo efecto.

En este caso, si la *apelación* fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y prevenidos en el art. 370.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalase de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener.

Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 375. A continuación del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de veinte días ó más que el Juez estime necesario, según la distancia ó los medios de comunicación, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 376. Dentro del mismo plazo, á contar desde la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la *apelación* en el Tribunal superior.

Art. 377. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera *apelación*, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento, si la *apelación* fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la *apelación*.

Art. 378. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 379. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la *apelación* la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la *apelación* en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándole á las partes.

Art. 380. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la *apelación* que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 378. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia con certificación de la sentencia apelada para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devol-

verán, quedando certificación de lo necesario para sentenciar la *apelación*.

Art. 381. Contra los *autos* ó *providencias* de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de *apelación*, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia.

Deberá prepararse este recurso pidiendo dentro de quinto día reposición del auto ó providencia; y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuación del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 382. Dentro del término señalado en el art. 375, á contar desde la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia competente el recurso de queja.

Art. 383. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificación; y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la *apelación*, mandará ponerlo en conocimiento del Juez, por medio de carta orden para que conste en los autos.

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, según los casos, que remita los autos originales, según se previene en el art. 370, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 374, 375 y 376, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.*

Art. 384. Contra las *providencias* de mera tramitación que dicten las Audiencias no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 385. Contra las *sentencias* ó *autos* resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 361 y 362, dictándose la resolución previo informe del Magistrado ponente.

Art. 386. Contra las *sentencias* definitivas y los *autos* que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tit. 21 del lib. 2.º de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en *apelación* no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 387. También procederá el recurso de casación contra las *sentencias* definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los *autos* que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 385 cuando tengan el carácter de *sentencias* definitivas.

## SECCIÓN TERCERA

*Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.*

Art. 388. Las disposiciones de los artículos 384 y 385 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 389. Contra las *sentencias* en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ó el de responsabilidad criminal en su caso.

## SECCIÓN CUARTA

*Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.*

Art. 990. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia, conforme á lo prevenido en el art. 346, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. 391. Transcurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. 392. El litigante que hubiere interpuesto una *apelación* ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 393. Para tener por desistido al recurrente será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

## TÍTULO X

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Art. 394. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación.

Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes.

Art. 395. No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 396. Será obligación del Escribano ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el art. 394, para que se dicte la providencia correspondiente.

Art. 397. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso pudiendo hacer-

lo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia.

Art. 398. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casación, luego que transcurran los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 399. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días, si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 395.

No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo. Art. 400. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los arts. 261 y 362, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 401. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 394.

Art. 402. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente y entablado nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 403. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 394 desde el día en que, después de su publicación, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente sin necesidad de declaración especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

## TÍTULO XI

### DE LA TASACIÓN DE COSTAS

Art. 404. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. 405. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Escribano de Cámara ó actuario que haya intervenido en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

En los Juzgados y Tribunales donde hubiere tasadores de costas por oficio enajenado, y en tanto que no reviertan al Estado tales oficios, practicarán los mismos la tasación, ajustándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 406. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio de Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiere impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 407. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley en las partidas de las minutas, que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 408. Hecha y presentada la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

Art. 409. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 410. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá, por término de dos días, al Letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos á dos Abogados matriculados, que designará el Juez ó la Sala, para que den su dictamen.

Si en el lugar del juicio hubiere un solo Letrado que no tenga interés en el asunto, el Juez le encargará de dar el dictamen referido.

No habiendo Letrado alguno en el lugar del juicio, el Juez regulará los honorarios en lo que estimare equitativo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictamen de dos ó de un individuo del gremio ú oficio á que pertenezcan, si los hubiere en el lugar del juicio, y que designarán la Sala ó el Juez respectivo.

Art. 411. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos, cuando los hubiere, respecto de los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 412. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

## TÍTULO XII

### DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS

Art. 413. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 414. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 415. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación de motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. 416. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 417. El repartidor ó actuario del Juzgado que turnase un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que correspondiera, incurrirá en una multa de 65 á 375 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 418. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Art. 419. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio ni los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces de paz. Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 46 y 47, con apelación al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías si tuviere más de una.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Sección de Comercio.

El *Moniteur Belga* del 12 del corriente publica el Real decreto de 20 de Enero último, por el que se concede entrada libre de derechos, pero con la obligación de reexportarlos, á los productos extranjeros que se destinen á figurar en el gran Concurso internacional de las Ciencias y de la Industria que debe inaugurarse en Bruselas en el mes de Mayo próximo.

También las máquinas ó aparatos de vapor que se utilicen como motrices en la misma Exposición se hallan exceptuados, por disposiciones anteriores, del permiso previo para su emplazamiento y de otras formalidades ordinarias, á excepción de la de un primer ensayo y de quedar bajo la superior vigilancia del personal facultativo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud del concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar, en turno de mérito, Vigilante tercero de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 1.320 pesetas, á D. Casimiro Pardo García, único aspirante, Ayudante Capataz en la actualidad de la cárcel modelo de esta Corte.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 17 de Febrero de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Junta de Clases pasivas.

RELACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE DERECHOS PASIVOS HECHAS POR ESTA JUNTA DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO ÚLTIMO.

#### Clasificaciones de la Península.

D. José Antonio Dimas Vassians y Peñas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 10 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 19 de Mayo de 1869, le fueron reconocidos en concepto de cesante 23 años, 9 meses y un día; Jefe de Negociado de segunda y primera clase de la Dirección de Contabilidad y de la Intervención general del Estado 14 años, un mes y 11 días, y Jefe de Administración de cuarta y tercera clase Contador de examen de cuentas corrientes de la Intervención general del Estado, y de la Sección de atrasos de la misma 4 años y 13 días.

D. José Perrín y Morán, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar primero Vista de la Aduana de Cartagena 11 años, 4 meses y 24 días; Oficial cuarto de Hacienda, Vista único de la Aduana de Canfranc un año, 7 meses y 18 días; Vista quinto de la de Bilbao 9 meses y 14 días; Oficial tercero de Hacienda, Vista segundo de la de Palma 3 años, 4 meses y 10 días; Vista primero de la misma Aduana 11 meses y 5 días; Oficial segundo de Hacienda, Vista primero del Depósito comercial del puerto de Barcelona 4 años, 7 meses y 20 días; Vista noveno de la Aduana de Barcelona 2 años, cuatro meses y 10 días; Vista tercero y octavo de las Aduanas de Alicante y Barcelona 2 años y 12 días; Inspector de Aduanas un mes y 17 días; Vista primera y segundo de las Aduanas de Alicante y Bilbao 4 años, 9 meses y 7 días; Interventor de la Aduana de Alicante 2 años, 9 meses y 29; Vista segundo de la de Málaga un mes y 13 días y Jefe de Negociado de segunda clase Interventor de la de Alicante 2 años 27 días.

D. Luis Plañol y Méndez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas par-

tes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Primer alumno de segunda clase del Departamento de Grabado de Madrid un año, 10 meses y un día; Alumno de segunda clase de dicho Departamento 7 meses y 23 días; Ayudante y Grabador principal de la Casa de Moneda de Sevilla 11 años, 4 meses y 17 días; Tallador segundo del Departamento de Grabado y talla para las Casas de Moneda de Madrid, Sevilla y Barcelona 3 años, 8 meses y 6 días; Grabador segundo, primero y segundo de la Fábrica Nacional del Sello 2 años, 11 meses y 8 días; Grabador único de segunda y primera clase de la Casa de Moneda de esta Corte 10 años, 8 meses y 28 días y Grabador segundo de la Fábrica Nacional del Timbre 10 meses.

D. Mariano Díaz Benito y Angulo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 8 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de balanza de la Casa de Moneda de Segovia un mes 19 días; Oficial de la Contaduría de la Casa de Moneda de Barcelona 2 años, 7 meses y 28 días; Subalumno de Hacienda pública de la Dirección de Loterías 6 años, 17 días; Oficial de Hacienda de la Dirección de Rentas 24 días; Oficial auxiliar de sexta clase del Tribunal de Cuentas 7 meses; Oficial cuarto, quinto, tercero y primero de Hacienda de varias Administraciones económicas 13 años, 5 meses y 17 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación 4 años, 8 meses y 17 días.

D. Tomás Govea y Viana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar octavo y primero de la Secretaría de la Comisión de Estadística general del Reino 3 años, y Oficial cuarto, tercero, segundo y primero de Hacienda de la Dirección de Contabilidad y de la Intervención general del Estado 27 años, y 11 meses.

D. José Bernardo de Morante y Salcedo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 7 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente séptimo de la Contaduría de Rentas y de la Administración de Contribuciones de Madrid, Oficial auxiliar de dicha Administración y Auxiliar de la Administración de Contribuciones directas, estadística, fincas del Estado y de la Administración de Hacienda de esta provincia, no se le abonan estos servicios por falta de justificación; Oficial octavo, tercero, segundo, y noveno y primero de la Administración de Hacienda de Madrid 6 años, 11 meses y 18 días, y Oficial cuarto quinto, cuarto, tercero, segundo y primero de Hacienda pública 20 años, 8 meses y 4 días.

D. Bonifacio Martín Laborda, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 18 años, 6 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Cabo de la Visita de la contribución de consumos de Zamora y Barbastro 2 años, 10 meses y 26 días; Investigador de la contribución industrial y de comercio de la provincia de Zamora, no se le abona este servicio por falta de justificación; Aspirante á Oficial de la Administración de Hacienda de Zamora, 2 años y 9 meses; Agente investigador de la contribución de subsidio industrial de la provincia de Zamora, Auxiliar de la Administración de Hacienda de ídem, Auxiliar de la Comisión especial para la comprobación de la contribución industrial de Zamora y Burgos, y Agente investigador de tercera clase del impuesto de ventas de Burgos, no se le abonan estos servicios por no haber recaído resolución favorable, y Oficial quinto de Hacienda de la Administración económica de Burgos 2 años, 7 meses y 9 días.

#### CLASIFICACIÓN DE ULTRAMAR

D. Miguel Verdú y Gallo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista alumno de tercera y segunda clase y primero de líneas telegráficas 11 años, 11 meses y 16 días; Oficial primero de estación 6 años, 4 meses y 13 días; Oficial primero de Administración Jefe de estación del ramo de Telégrafos de la isla de Cuba 3 años, 10 meses y 29 días; Subdirector de Sección de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera clase de Telégrafos de dicha isla 4 años, un mes y 18 días; Subdirector segundo de Telégrafos, Jefe de Negociado de tercera clase de id. 3 meses y 10 días, y Jefe de estación del Cuerpo de Telégrafos 4 meses y 11 días.

#### MONTEPIÓS DE LA PENINSULA

Doña Ramona García Domenech, viuda de D. Felipe Nasarre y Ortega, Gobernador civil que fué de la provincia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Moret, viuda de D. Aureliano de Berruete, Jefe de Sección que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Hidalgo de Quintana y Trigueros, de estado viuda, huérfana de D. Agustín, Intendente que fué de Gerona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, en vez de la del Montepío militar de 1.650 pesetas que le fué concedida por Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Doña Victorina Vera y Muñoz, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Ministro que fué del Supremo Tribunal de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.

Doña Isabel Sartorius y Tapia, viuda de D. Lorenzo Taviel de Andrade y López, Administrador Jefe que fué de la Fábrica de Tabacos de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Marina Martínez Jurado, viuda de D. José María Narváez y Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Correo central. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Adelaida Gómez Manso, huérfana de D. Bartolomé, Farmacéutico de segunda clase que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de 875, que le fué concedida por acuerdo de 18 de Febrero de 1880.

Doña Isabel Larraz y Gómez, viuda de D. Felipe Guillén, Teniente fiscal que fué de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.

Doña María de Jesús Romero y Norzagaray, viuda de Don Rafael Jiménez Baena, Catedrático que fué de la Universidad



de Granada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Benita Estévez y Arrojo, viuda de D. Miguel Mingullón y Sánchez, Jefe de Sección de propiedades y derechos del Estado de la Coruña. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Rafaela y Doña Concepción Hidalgo y Romo, huérfanas de D. Santos, Juez de primera instancia que fué de Escalona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa, D. Liborio y D. Manuel Carreras y Madaleno, huérfanos de D. Liborio, Guardalmacén que fué de efectos estancados de Alicante. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Josefa, en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 29 de Diciembre de 1883.

Doña Amada Marcos Jurado, viuda de D. Eustaquio Cabrerizo de Isla, Jefe de estación que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Consuelo y Doña Cayetana Felú y Texeiro, huérfanas de D. Narciso, Vista que fué de varias Aduanas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Porta y Muñoz, huérfana de D. Jacobo, Inspector que fué de vigilancia de la plaza de Ceuta. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni tampoco á la denominada del Tesoro por carecer también de sueldo regulador.

**MONTEPIO DE ULTRAMAR**

Doña Teresa Orozco y Aracoz, huérfana de D. Anastasio, Teniente fiscal que fué del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba en compartición de su hermana Doña Mercedes por acuerdo de 25 de Octubre de 1871.

Doña Petronila de Mesa, viuda de D. José Regidor y Jurado, Oficial tercero que fué de la Tesorería de Hacienda de Filipinas. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales que le fué concedida provisionalmente por el Gobernador general de Filipinas por decreto de 27 de Noviembre de 1886.

Doña Valentina Serrano, viuda de D. Francisco Alvir, Oficial cuarto de Administración, Telegrafista primero que fué de las islas Filipinas. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales que le fué concedida provisionalmente por el Gobernador general de dichas islas por decreto de 8 de Octubre de 1887.

**EXCLAUSTRADO**

D. Manuel Barreto Guerra, lego exclaustro del convento de San Juan de Dios de Cádiz. Se le declara sin derecho á la mejora de pensión que solicita, por oponerse á ello el art. 28 de la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837.

**MESADAS DE SUPERVIVENCIA**

Doña Teresa Marco Carbonell, viuda de D. José Baso y Cremades, Tesorero que fué del Faro del Contramuelle de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cipriana Moraleda, viuda de D. Juan Felipe Hernández, Oficial de quinta clase que fué del Gobierno civil de la provincia de Toledo. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gertrudis Sánchez Pérez, viuda de D. Santos Moreno, Ordenanza de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

**LIMOSNA DE ALMADÉN**

Cecilia León de León, viuda de Andrés Palacios, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V. B.—El Presidente, Ródenas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Administración local.**

Debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo preceptuado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Avila, se anuncia por el presente para que los individuos comprendidos en el escalafón de Secretarios formado por esta Dirección general y publicado en la GACETA de 11 de Diciembre de 1886, que quieran optar á ella, remitan sus solicitudes á este Centro en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local respectiva y los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Francés, vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Orense, Oviedo, Vitoria, Santander, Valencia y Toledo, queda constituido en la siguiente forma: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Juan de Dios de la Rada y Delgado; Vocales, los Catedráticos de la asignatura D. Félix Goicoechea, D. Justo Sales, D. León Chartrón, D. Eugenio Saint, D. Federico de la Peña y D. Jacinto Mongelos, y suplentes, D. Francisco Fernández Iparraguirre y D. Julián Bosque.

Los aspirantes á dichas cátedras son: D. Leopoldo Afaba, D. José Aguilera, D. Gregorio Anechina, D. Fernando Araujo, D. Carlos Arenzana, D. Patricio Arenzana, D. Blas Ayllón, D. Rafael Baena, D. Fermín Barach, D. José Barés, D. Emilio Barón, D. Enrique Bello, D. Angel Bello, D. Benigno de B.

nito, D. Jaime Bertrán, D. Gonzalo Blauco, D. Santiago Bosque, D. Antonio Royer, D. Francisco Bushell, D. Francisco Calopa, D. Joaquín M. Campdera, D. José Capdevila, Don Francisco Caraciolo Villa, D. Manuel Carballada, D. Feliciano Carrete, D. Benito Casado, D. Mariano A. Casado, D. Gregorio Castejón, D. Ricardo Castellanos, D. José María Castilla, D. Robustiano Castillo, D. Julio Cenzano, D. Antonio Cienfuegos, D. José Codina, D. Nicolás Conde, D. Juan Bautista Constant, D. Baltasar Chamosaur, D. Luis Delbeg, D. Antolín Delgado, D. Mariano Descarrega, D. José A. Díaz, Don Andrés Dieguez, D. Antonio Díez, D. León Doat, D. Francisco Eduardo Dobias, D. Demetrio Duque, D. Ignacio Dubli, D. Francisco Javier Echave, D. José Martín de Eizaguirre, D. Lucio Elices Serrano, D. Santiago Espino Pua, D. Manuel Cuenca y Estremera, D. Evaristo Fábrega, D. Juan Fernández Campomanes, D. Eugenio Fernández Hidalgo, D. Ricardo Fernández Rodillo, D. Pedro Fernández Rodríguez, D. Luis Manuel Ferrer y Coco, D. Miguel Fontanals, D. Antonio Fuentes y Rami, D. Francisco de Paula Galán, D. Juan Galicia, D. José García, D. Lucio García, D. Isidoro García de Vinuesa, D. Antonio Gaspar del Campo, D. Manuel Giraldo de la Torre, D. Luciano Gisbert, D. Pedro Gómez Chaix, D. Eulogio Gómez Pérez, D. Román Gómez Villafranca, D. José González Anleo, D. Juan González y Constant, D. Joaquín de Huelves, D. Blas Lahorra Domínguez, D. Federico Latorre, D. Tomás López Castriellón, D. Joaquín López Moreno, D. Leoncio Lus-tán, D. Gabriel Llabres, D. Adolfo Manent, D. Venancio Marconel, D. Remigio Martínez Díaz, D. Mariano Martínez y Jarabo, D. Joaquín Martínez Mollinedo, D. Narciso Marvidal y Puig, D. Eugenio Meillet, D. Mario Méndez Bejarano, Don Ladislao Menéndez Bandujo, D. Benjamín Maller y Tena, D. Tomás Mingote y Tarazona, D. Emiliano Mira, D. Gabriel Mella y Bonet, D. Andrés Morejón Nuño, D. Gabriel Moreno Laboria, D. Atanasio Mesquera, D. Luis Nicolás Caverro, D. Joaquín Núñez Couto, D. Ricardo Olarán, D. Luis Olavarrieta, D. Miguel Ignacio Oliver, D. José Pinedo Lacasi, Don Rufino Peinado, D. Rafael Pérez Barreiro, D. Benigno Piñán y Tovar, D. Pablo Piqué, D. José Porqueras, D. Mateo Prieto y Cortés, D. Mateo Puras Casillas, D. José María Rivas, D. Juan Rodríguez Condesa, D. José María Royo, D. Fabián Ruano Hidalgo, D. Francisco Sánchez, D. Pedro Sánchez Marín, D. Francisco Sancho Millán, D. Pedro Sánchez de Neira, D. José María Sánchez Vera, D. Rodrigo Sebastián, D. Juan Serrano y Thomas, D. Juan Serrato, D. Juan Serván, D. Fernando Soldevilla, D. Manuel Soriano y Marco, D. José Serribes, D. Valentín Suárez Quintero, D. Luis Sudré d'Hers, D. Nicolás Taboada, D. Ignacio Tarazona, D. Gervasio Tarazona, D. Francisco Tarín, D. Fernando Torrida, D. Manuel Torrejón, D. José Manuel Traperó, D. Julio Mario Rafael Trouilloud, D. Carlos Vasco y Vasco, D. Esteban Viguri, D. José Vila, D. Miguel Vila, D. Casto Vilar, D. Enrique Villegas, D. Lamberto Vital, D. Francisco de Dies Vivas y Don Olimpio Zill Derilles.

Madrid 18 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 21 de Abril próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 22.049 28 pesetas, de las obras de construcción de una tapia en el jardín de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para enajenamiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 15 inclusive de dicho mes de Abril.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras:*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

**Escuela superior de Arquitectura.**

**Oposiciones para proveer una plaza de Ayudante en esta Escuela.**

El Tribunal de oposiciones que ha de juzgar los actos que se verifiquen para proveer una plaza de Ayudante de clases prácticas, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte, se reunirá para proceder á su constitución el día 12 del próximo mes de Marzo, á las cuatro de la tarde, en la referida Escuela superior de Arquitectura.

Seguidamente, y con arreglo á las disposiciones vigentes, se hará el sorteo de trincas y se dará principio á los ejercicios de los señores opositores que han sido admitidos por la Dirección general de Instrucción pública.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Presidente del Tribunal, Feliciano Herreros de Tejada.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Albacete.**

D. Manuel Brú y del Hierro, Oficial de cuarta class de Administración civil en el Gobierno de esta provincia.

Hago saber que nombrado por decreto del Ilmo. Sr. Gobernador de 22 del actual, con arreglo á lo que previene el reglamento para el ingreso en la Orden de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, Fiscal para la instrucción del expediente en averiguación de los méritos y servicios prestados por el Médico D. Jesús Catalán Haro en el pueblo de Villarrobledo durante la última epidemia cólica, he dispuesto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 5.º del citado reglamento, hacerlo público por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de treinta días puedan comparecer ante mí en la Secretaría de este Gobierno de provincia, de diez de la mañana á una de la tarde, las personas que lo deseen, á prestar la oportuna declaración en pro ó en contra de la exactitud de los hechos de que se trata.

Albacete 23 de Febrero de 1888.—Manuel Brú. 304—M

**Gobierno de la provincia de Toledo.**

Como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hallo instruyendo expediente acerca de los servicios prestados en el pueblo de Villaseca de la Sagra durante la última epidemia cólica por el Médico D. Manuel Guirriá y Etapé; y en su virtud, se hace saber por medio de este anuncio que si alguno desea declarar en pro ó en contra, lo verifique en término de diez días, á contar desde el en que apareza inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Toledo 25 de Febrero de 1888.—Luciano Pastor y Monroy. 314—M

**Administración del Correo Central.**

DÍA 28

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 340 Francisca Martínez.—Salmeroncillos de Abajo.
- 341 José Sánchez.—Alcalá de Henares.
- 342 Feliciano Toral.—Murias de Rechivaldo.
- 343 Anastasio Zarrante.—En La Guardia.
- 344 F. Fernández Ballesteros.—Sevilla.
- 345 Antonio Montalvo.—Villatoba.
- 346 Sor María Filomena.—Guadalajara.
- 347 Martín Sarobe.—Cartagena.
- 348 Ascensión Marticorena.—Carabanchel Bajo.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 29

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario.              |
|---------------------|---|
| <i>Central.</i>     |   |
| Aranjuez.....       | Arias.—Atocha, 24.                                |
| Gijón.....          | Viuda Sampson.—Sin señas.                         |
| Llanes.....         | Francisco Posada.—Mesonero Romanos, 6.            |
| Castellón.....      | Viuda Sobrino R. Albanca.—Concepción Jerónima.    |
| Santiago.....       | Marina Serra.—Velázquez, 2.                       |
| Barcelona.....      | Morera.—Hotel Inglés, calle Bobos (ausente).      |
| Almuñécar.....      | Presentación Cervera.—Plaza Callao, 5.            |
| Fregenal.....       | Martínez Valencia.—Toledo.                        |
| Santa Marta.....    | Hidalgo.—Huertas.                                 |
| Veracruz.....       | Rivas.—Sin señas.                                 |
| Barcelona.....      | Bosch.—Serrallina, 41, cuadruplicado de recha.    |
| <i>Noroeste.</i>    |   |
| Cáceres.....        | María Huertas.—Fomento, 32, bajo.                 |
| <i>Sur.</i>         |   |
| Pinto.....          | María Sagastera.—Santa Isabel, 19, cuarto centro. |
| <i>Oeste.</i>       |   |
| Santiago.....       | Marina Seña Velázquez.—Moreno Nieto, 1.           |
| Alicante.....       | Lías, hospedado calle S. Francisco, 23.           |

Madrid 29 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

**Comisión provincial de León.**

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Director de Caminos de esta provincia, dotada con 4.000 pesetas anuales y 1.000 más para dietas de salidas, se hace público por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que los Sres. Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas que aspiren á dicho empleo, y á cuyos funcionarios se limita la facultad de desempeñarlo conforme al art. 40 de la ley del ramo, presenten sus solicitudes en esta Secretaría hasta 31 de Marzo próximo con copia del título correspondiente y con expresión de sus méritos y servicios.

León 23 de Febrero de 1888.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Leopoldo Gorriz.—El Vicepresidente, Manuel Oria y Ruiz. 306—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.**

*Pliego de condiciones económicas formado por esta Intervención, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1857, que han de observarse para la subasta de las obras de construcción de tres garitones en el muelle de Alfonso XII de Cartagena destinados, á la fuerza de Carabineros que presta el servicio de su instituto en dicho punto.*

1.ª El remate será simultáneo en esta capital, ante el señor Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia ó de un representante que nombre al efecto, y en Cartagena ante el Administrador principal de la Aduana, la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia y un Escribano ó Notario, el día 5 de Abril próximo, y hora de las doce de la mañana.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.215 pesetas, á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario como garantía hasta la terminación y aprobación de las obras.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, fijando en ellos la cantidad en letra por la cual el licitador se obliga á ejecutarlas, é incluirá la carta de pago de que habla la anterior condición, siendo extendidas aquéllas en papel de la clase 11.ª

5.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Dirección.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que las hubieran presentado.

7.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento y de una copia para la Dirección general del Cuerpo y anuncios en los periódicos oficiales.

8.ª Las obras habrán de ser ejecutadas con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Delegación y referida Administración principal de Aduanas de Cartagena.

9.ª El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el espacio de dos meses.

10.ª Concluidas las obras, serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del rematante el abono de sus honorarios.

11.ª El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento facultativo, y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

12.ª El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de tres meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de persona que lo represente.

13.ª Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en aquéllas, como consecuencia de haberse faltado á algunas de las condiciones facultativas, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo, que fijarán los peritos.

14.ª Además de la fianza, el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes.

Murcia 27 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la construcción de tres garitones móviles en el muelle de Alfonso XII en Cartagena, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se obliga á ejecutarlas por su cuenta y riesgo, con sujeción á las condiciones establecidas, en la cantidad de..... (en letra) pesetas céntimos.

486—S

**Comandancia de Carabineros de Gerona.**

D. Vicente Albertí y Fondevila, Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Gerona.

Hago saber que debiendo procederse en el local que ocupan las oficinas de esta Comandancia, sita en la calle de Perelada, núm. 64, el día 10 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana del mismo día, por la respectiva Junta, presidida por mi autoridad, á la subasta para el suministro de 15 uniformes completos para infantería, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña y el cual se halla de manifiesto en la Dirección general del Cuerpo y en esta Comandancia, se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas del gremio respectivo, y puedan hacer proposiciones todos aquellos que lo deseen, con sujeción á cuanto está mandado en la vigente ley de Contrataciones para servicios públicos.

Figueras 23 de Febrero de 1888.—Vicente Albertí.

*Pliego de condiciones bajo las cuales tendrá lugar la subasta para la adjudicación de las prendas de vestuario que componen los 15 uniformes completos que necesita adquirir esta Comandancia.*

1.ª La subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Comandancia, Perelada, 64, á las once de la mañana del día 10 de Marzo próximo, ante la Junta económica de ella, que presidirá el Jefe que suscribe.

2.ª Las prendas que constituyen el uniforme de infantería en el Cuerpo, son las que se expresan á continuación, y de las cuales existen modelos en la Dirección general y en esta Comandancia, tanto para que sirvan de base para la subasta, como con objeto de que puedan examinarlas cuantos fabricantes y artistas del gremio quieran tomar parte en ella.

| PRENDAS                               | Precios. |
|---------------------------------------|----------|
| Capote.....                           | 36'25    |
| Guerrera.....                         | 24'25    |
| Pantalón.....                         | 16'50    |
| Gorra teresiana.....                  | 4        |
| Polainas (par).....                   | 5        |
| Guantes blancos de algodón (par)..... | 0'75     |
| Idem de lana verde (par).....         | 1'25     |
| Manfa de abrigo.....                  | 28       |

El precio que se señala á cada prenda regirá como tipo máximo para las proposiciones, sin que pueda admitirse ninguna que exceda en cualquiera de ellas de la cantidad que se le asigna, ni tampoco aquéllas en que se hiciera rebaja desproporcionada en las que por ser de escaso consumo ha de resultar ficticia la economía ó ventaja que se ofrezca.

3.ª Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados, con sujeción al modelo que aparece al final, fijando con letra precisamente el precio en que el respectivo licitador se compromete á servir cada prenda, de las cuales acompañará un juego para que la Junta pueda apreciar, no sólo la calidad y colores de los géneros, sino también la mano de obra en lo relativo al corte, formas, dimensiones y hecharas, y juzgar así del mérito de los artistas. Se admitirá en esta Comandancia cuantas quieran presentarse hasta las diez y media del día que queda designado, ó sea media hora antes de la fijada para la apertura de los pliegos; en inteligencia de que no se recibirán las que se presentasen después, cualquiera que sea la razón del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto ni motivo.

4.ª Queda obligado el licitador á quien se adjudique el servicio, luego que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á imponer en la Caja general de Depósitos ó sucursales de la misma la cantidad de 500 pesetas, debiendo entregar los talones de la fianza correspondiente á esta Comandancia, donde se retendrán como garantía del compromiso adquirido, devolviéndose una vez cumplido aquél.

5.ª Será de cuenta del rematante el satisfacer el importe de los gastos de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y la conducción y devolución de los tipos á la Dirección general, así como las copias del contrato que fueren necesarias y cualquiera otro impuesto que estuviere establecido ó se estableciere por el Gobierno.

6.ª Abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones que de ellos resulten, así como las diferentes prendas entre sí y con los tipos oficiales, se hará la adjudicación del remate en favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses del Carabnero á juicio de los Jefes y Oficiales que constituyan la Junta, y según resulte de la mayoría de sus votos, teniendo en cuenta que las prendas no han de desmerecer en nada de los tipos, antes bien se ha de procurar su mejora si fuere posible, pues de esto y de la rebaja que se obtenga en cada prenda resultará la economía bien entendida.

7.ª El licitador á quien se adjudique la contrata queda obligado á servir las prendas en el término de quince días, á contar desde el día en que á él ó á su representante se le notifique la aprobación de S. E., siendo de su cuenta el gasto que ocasione el empaque y conducción hasta que las declare de recibo la Junta revisora, que se formará en la residencia del Jefe que suscribe.

8.ª Si retrasase la entrega de las prendas más tiempo que el plazo señalado, se le concederá otro, que nunca excederá de diez días, vencido el cual, perderá el depósito, previo asentimiento del Director general, á quien se dará cuenta.

9.ª Las prendas se construirán á medida de los individuos para quienes se pidan, y en su admisión cuidará la Junta revisora de desechar en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en construcción, calidad, tinte y botones, pues lo contrario altera la rigidez de la uniformidad.

10.ª Una vez admitidas las prendas le será satisfecho por la Caja de la Comandancia el importe de su valor, deducido el á que asciendan los gastos, en el momento que lo solicite del Jefe, devolviéndosele entonces también los talones de fianza.

11.ª El que habitare en otro punto que la capital ó residencia oficial de la Comandancia tendrá cerca de ella un representante con quien ésta pueda entenderse para todos los efectos de contrata, tomar medida á los individuos y arreglar las prendas que resulten defectuosas; en el supuesto de que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarlas, por más que en sus dimensiones, calidad y confección fueren aceptables.

12.ª El licitador que no se presente personalmente á la subasta, lo hará por medio de representante legalmente autorizado para que en su nombre pueda firmar el contrato, ó sea por medio de poder extendido en debida forma.

*Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y periódico del instituto, correspondientes á los días..... respectivamente, así como del pliego de condiciones inserto en los mismos y de los tipos y precios de las prendas de uniforme del Cuerpo, con arreglo á lo cual se ssea á pública subasta la construcción de 15 uniformes completos para la Comandancia de Carabineros de Gerona, se comprometo á facilitarlos construidos con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relación de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una se expresará en letra precisamen.te.)

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**MADRID**

D. Valentín Cerrato y Marina, Alférez de la segunda compañía de la Comandancia de la Guardia civil del Norte, afecta al 14.º tercio.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente justificativo de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en averiguación de los actos heroicos de abnegación llevados á cabo por el cabo primero Justo del Campillo Buil, Comandante del puesto de Tetuán, y fuerza á sus órdenes, en el incendio ocurrido en dicho pueblo y casa de Doña Ramona Vázquez la noche del 28 de Abril de 1887, y con el fin de averiguar si los servicios prestados les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el reglamento de dicha Orden, abriendo un plazo de quince días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la calle de las Dos Hermanas, número 6, piso principal centro, de diez de la mañana á dos

de la tarde, todos los que deseen manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente, incoando las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Madrid 26 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Valentín Cerrato Marina.—El Secretario, José Galán Gordero.

312—M

**SANTANDER**

D. Joaquín Blasco Borobio, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander.

Hago saber que hallándome formando expediente en averiguación de los herederos del soldado fallecido abintestato en el Hospital militar de esta plaza Antonio Vázquez Botana, natural de Francia, provincia de la Coruña; y siendo sus legítimos herederos sus hermanos José Vázquez Botana, soldado del regimiento infantería de Asturias, con licencia ilimitada, afecto al batallón de depósito de Santiago, núm. 62, cuyo paradero y residencia se ignora, así como el de sus hermanas Juana y Carmen, se les anuncia por este edicto para que en el término de treinta días avisen á esta Fiscalía cuál es su domicilio, para darles instrucciones convenientes al asunto y ponerles en posesión de los alcances que dejó su difunto hermano Antonio.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procuren indagar dónde se encuentran los interesados, y de conseguirlo darles conocimiento de esta citación.

Todo en uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar.

Santander 18 de Febrero de 1888.—Joaquín Blasco.

310—M

**Juzgados de primera instancia.**

**ALGECIRAS**

En la ejecución de sentencia de causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Federico Soto Revolo, por el delito de lesiones perpetrado en la persona de Roque Gil del Río, cuyo paradero se ignora, se ha dictado por la Audiencia de esta ciudad con fecha 11 de Octubre del año último, la sentencia cuyo fallo es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Federico Soto Revolo á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, y á que pague al perjudicado la cantidad de 20 pesetas en concepto de indemnización civil, debiendo sufrir, caso de insolvencia, la correspondiente prisión subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas.

Mandamos que se remita el testimonio necesario al Juez municipal de esta ciudad, para que conozca en el oportuno juicio de faltas de lesiones que fué objeto Federico Soto Revolo.

Aaí por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rodríguez García.—Juan Puertollano.—Angel Hebrero.»

Y por ser ignorado el paradero de Roque Gil del Río, se expide la presente cédula para su notificación:

Algeciras 22 de Febrero de 1888.—Fernando Laso.

J—1086

**ALMERIA**

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Francisco Bueno García, vecino de Padules, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de expresado procesado, caso de ser habido, á los fines indicados.

Dada en Almería á 25 de Febrero de 1888.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S. Ignacio Pino.

J—1097

**ANDÚJAR**

D. Alberto Moreno Aceituno, Juez municipal interino de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Molina, natural de la Torre de Juan Abajo, provincia de Ciudad Real, vecina de Jaén, habitante que ha sido en la calle de Adalbes Bajo, casada, de edad de cuarenta y tres años, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra María Luciana Rodríguez, vecina de dicha ciudad de Jaén, sobre haber usado cédula personal expedida en la predicha ciudad de Jaén en 16 de Octubre de 1886 en favor de la María Molina; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 23 de Febrero de 1888.—Alberto Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

J—1099

**AOIZ**

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á José Antonio Urzain y Recari, natural de Sada, vecino de Lerga, edad cuarenta y un años, estatura cumplida, pelo entrecano, ojos garzos, nariz buena, boca regular, barba cerrada, color moreno, cara enjuta; viste boina azul, elástico color azul, blusa azul, camisa de lienzo blanca, pantalón malhon café rayado, ceñidor negro, calcetines de lana blanca y alpargatas valen-



cianas, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado con objeto de ratificarse en su indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado por lesión, pues de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, practiquen diligencias para la busca del referido José Antonio Urzain y Recari, y caso de conseguirla lo pongan á las órdenes de este Juzgado.

Dada en Aoiá á 21 de Febrero de 1888.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

J—1069

## BANDE

D. Jerónimo Díaz, Secretario del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico que en virtud de providencia del Sr. Juez accidental de este partido D. Narciso Serantes, se dispuso la citación por cédula del procesado Manuel Carballo, alias Paparola, vecino de Requias, término municipal de Muñios, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta sala de audiencia á manifestar si se ratifica ó no en el escrito de calificación del delito hecho por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Orense en la causa que se le sigue por lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bande á 14 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Narciso Serantes.—El actuario, Jerónimo Díaz.

J—1071

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Quirós Jiménez, hijo de Francisco y de María, natural de Arcos de la Frontera, de edad treinta y siete años; y á Manuela Zambrano Baena, hija de Cristóbal y de Josefa, natural de Málaga, de veintisiete años de edad, cuya demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirles declaración indagatoria en méritos de la causa que se les sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Francisco Quirós y Manuela Zambrano, y caso de conseguirla disponer sean trasladados á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 24 de Febrero de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés.

J—1101

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sebastián Elías Grau, casado, de veinticinco años, carretero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho Elías, y su conducción, caso de ser habido, á dichas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 19 de Febrero de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S. y por D. Daniel Ballester, Alberto de Mellado.

J—1070

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eugenia Sabater y Curell, de veintinueve años de edad, casada, costurera, natural y vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, segundo, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que sobre hurto se siguió contra la misma, y sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo le sugiera procedan á la busca y detención de dicha procesada, y caso de ser habida disponer su inmediata conducción á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Febrero de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester.

J—1102

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Berenguillo y Olmedo, de treinta y ocho años de edad, soltero, empleado en la estación de Zaragoza, natural de Granada, vecino de esta ciudad, habitante calle Carders, núm. 56, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se instruyó sobre el delito de hurto, y sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y detención del referido Berenguillo, y caso de ser habido disponer su conducción ante este propio Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Febrero de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester.

J—1103

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Adelina Gull y Berenguer, hija de José y de Vicenta, natural de esta ciudad, bautizada en la catedral, de treinta y un años de edad, sin profesión, que habitaba en la calle Ronda de San Antonio, número 43, piso segundo; y á Agustina Salvadó y Pubill, hija de Juan y de Antonia, natural de Vilaseca, de cincuenta y un años de edad, vendedora ambulante, vecina de Gracia, habitante en la calle de la Morera, núm. 38, toda la casa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de llevar á cumplimiento la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no lo verifican.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel, á disposición de este Juzgado de las referidas Adelina Gull y Agustina Salvadó.

Dada en Barcelona á 20 de Febrero de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S. y por D. Francisco Forn, Licenciado E. Valverde.

J—1104

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Gomá, de diez y seis años de edad, soltero, hijo de Teresa y de padre desconocido, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y detención de dicho procesado, y, caso de ser habido, disponer su inmediata conducción á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Febrero de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por su mandado y por D. Nicasio Valverde, Florentino Fontcuberta.

J—1072

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre desaparición del joven Antonio Sánchez Torrecilla, de diez y seis años de edad, soltero, ebanista, se cita y llama á las personas que tengan conocimiento del paradero dicho joven para que en el término de seis días comparezcan ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de quedar incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero del Sánchez, cuyas circunstancias son: cara redonda, color sano, nariz un poco recia, ojos pardos, tiene una cicatriz entre el pelo y la región frontal izquierda, otra cicatriz en una de las manos, estatura mediana, habla el catalán y castellano perfectamente, tiene bastante instrucción; vestía americana negra, pantalón á cuadros pequeños blancos y negros, llevaba gorra y calzaba botas, es natural de Vélez Rubio y vecino de esta ciudad, el cual desapareció en la tarde del 21 de Noviembre, de los talleres Sallerianos, de Sarriá, en donde se hallaba como pensionista.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Florentino Fontcuberta.

J—1105

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captu-

ra y conducción ante este Juzgado de Miguel Campiña Vega, natural de Málaga, soltero, del comercio, de treinta años de edad, y el cual habitaba en la calle Consejo de Ciento, número 382, piso segundo, y Bienvenido Gurrea Domenech, de veintinueve años, casado, galonero, natural de Valencia, y quien se ha ausentado también de su domicilio, que lo tenía en Gracia, calle Ancha, núm. 17, bajo, ignorándose el actual paradero de los mismos; pues así queda dispuesto en causa que se les sigue sobre estafa.

Al propio tiempo se cita á los referidos Campiña y Gurrea para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 13 de Febrero de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—El Secretario, Florentino Fontcuberta.

J—1073

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Esteban Sellarés Carbonell, hijo de Isidro y de Josefa, de veinticuatro años de edad, jornalero, soltero, natural de esta ciudad, vecino de San Martín de Provencals, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia recaída en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Esteban Sellarés Carbonell.

Dada en Barcelona á 21 de Febrero de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco Torres, Florentino Fontcuberta.

J—1106

## CÁCERES

D. Pío Navarro y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa por hurto de caballerías de la propiedad de Bernardo Congregado Romero, de esta vecindad, cuyo hecho tuvo lugar el día 2 de Agosto de 1883 en el olivar de las Hermanas, frente á la huerta de D. Juan, término de esta capital.

En su virtud se ruega á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los semovientes que al final se expresan, y en caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Cáceres á 17 de Febrero de 1888.—Pío Navarro.—Por su mandado, por mi compañero Rasero, Julián Rodríguez.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, labrada de la mano izquierda, aireada de atrás.

Otra mula parda clara, cen costurones en el pescuezo de agarrarlo al carro.

J—1108

## CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al súbdito inglés Tomás Cristóbal Forrestol, hijo de Miguel y de Elena, natural de Waterford, en el Sur de Irlanda (Inglaterra), de veintidós años de edad, soltero, marinero tripulante de la barca norteamericana de la matrícula de New York, nombrada *Annie W. Weston*, el cual es de estatura cumplida, color blanco, cabello y bigote rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, á fin de que en dicho término comparezca en el indicado Juzgado, situado en la calle Doblones, núm. 14, al objeto de citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se sigue contra el mismo por atentado á un agente de la Autoridad municipal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad su Augusta Madre S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), ruego, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel nacional de esta plaza y á disposición de este mencionado Juzgado del referido Tomás Cristóbal Forrestol.

Dada en la ciudad de Cádiz á 21 de Febrero de 1888.—Manuel Pérez González.—Antonio Fernández Arenas.

J—1109

## CASTUERA

D. Pedro Antonio de Cáceres, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación la busca de las tres caballerías, cuyas señas se ponen á continuación, que fueron robadas la noche del 19 del actual á Don Alejandro de Tena, vecino de Benquerencia de la Serena, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen si fuesen sospechosas, pues así lo tengo mandado en el sumario que por dicho robo instruyo.

Dado en Castuera á 24 de Febrero de 1888.—Pedro Antonio de Cáceres.—Por su mandato, Agustín Martínez.

*Señas de las caballerías robadas.*

Un mulo, pelo pardo, de edad cerrado, de seis cuartas y media de alzada próximamente, con un bulto encima del lomo y cojea un poco de la pata izquierda.

Otro mulo, del mismo pelo que el anterior, algo más oscuro, de siete cuartas de alzada próximamente, un poco bajo de la crucera, algo levantado el espinazo del medio atrás, de cuatro á cinco años de edad.

Una jumenta, pelo rucio, de alzada regular, baja de agujas, de seis á siete años de edad. J—1110

CÓRDOBA—DERECHA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad, y ante mí, en el sumario que se sigue por hurto de prendas al cosario de Pozoblanco, Blas Campos Viso, verificado en el trayecto que media desde la carretera que pasa por la dehesa de los Llanos del Conde á esta capital, el día 24 de Octubre del año último, se manda citar á un hombre viejo que acompañaba á dicho cosario, y que resulta ser de estatura regular, de más de cincuenta años, con el cabello y barba blanca, ésta rasurada, de oficio recovero, y que es conocido por el tío Conejo, el cual, según se dice, ha parado en la posada del Toro, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para prestar declaración acerca del referido hecho; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación é insertar en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, visada por el Sr. Juez, en Córdoba á 21 de Febrero de 1888.—El actuario, Manuel Guillem. J—1074

ELCHE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Alberto Daudemie, cuyas circunstancias se ignoran y que se ha ausentado de esta provincia hace unos dos meses, ignorándose también su paradero, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderado en el Juzgado municipal de Crevillente y se entregue del vino de su propiedad que obra depositado en las posadas de José García Fernández y Antonio Quesada Candela, de dicho pueblo, envasado en piperio de D. Francisco Marcelo Laguillón, vecino de Alicante; apercibiéndole con que si no lo verifica será vendido dicho caldo para devolver al dueño de los becoyes los aludidos envases y entregar su importe á los vendedores del vino D. Ricardo García Alonso y D. Pedro Rico Andrés; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa de vino.

Elche 22 de Febrero de 1888.—Natalio Gumiel.—Jerónimo Sánchez. 81—P

GUERNICA

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido.

Hago saber que en los autos sobre cobro de costas, seguidos por el Procurador D. Juan Manuel de Musatadi, subrogado en el lugar de Doña Bernarda de Arteché contra el marido de ésta, D. Fermín de Eguía, vecino que fué de Bermeo y hoy de ignorado paradero, por las ocasionadas en expediente á nombre de aquélla contra éste, sobre pago de alimentos y litis expensas, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por el importe del crédito total trabado en autos, de 147.412 reales y 50 céntimos, ó sean 36.853 pesetas y 12 céntimos, condenando en todas las costas al ejecutado D. Fermín de Eguía, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al Procurador D. Juan Manuel de Musatadi.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón de Lecea.»

Y para que tenga lugar la notificación de esta sentencia al ejecutado, por medio de edictos, expido el presente.

Dado en Guernica y Luno á 24 de Febrero de 1888.—Ramón de Lecea.—nte mí, Licenciado Tiburcio de Ubieta. X—1278

LA ALMUNIA

D. Francisco Estéban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Quesada Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la barriada de La Cañada de San Urbano, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de declararle rebelde con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y remisión á este Juzgado del referido sujeto con las seguridades convenientes.

Dada en Almunia á 22 de Febrero de 1888.—Francisco Estéban Viciano.—Por mandato de S. S. Francisco Gómez, J—1098

LA BAÑEZA

D. José García Gallego, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente quinto anuncio se hace saber que en 6 de Abril del año próximo pasado, cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el que venía desempeñándolo desde el 18 de Octubre del año 1886 D. Eumenio Alonso González, Abogado y vecino de esta villa, designado al efecto en la expresada fecha por el Sr. Juez de primera instancia del mismo, y nombrado por el Excmo. Sr. Director general del ramo en 28 del mismo Octubre; y conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término de un mes.

La Bañeza á 21 de Febrero de 1888.—El Secretario de gobierno, Mateo María de las Heras. J—1075

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de la Unión y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Garrido Garrido, gitano, de unos veintidós años de edad, alto, rubio, grueso, el cual usa bigote; viste de luto, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de José Gómez Gómez por disparo de arma de fuego, cuyo hecho tuvo lugar el día 28 de Diciembre último; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado.

Dado en La Unión á 16 de Febrero de 1888.—Ricardo Montes.—Por su mandato, Adolfo Fuentes. J—1076

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Juzgado de instrucción del Norte de esta capital, dictada en la ejecutoria recaída en la causa seguida contra Venancio Viñuelas Reboledo, por robo y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

|   | Plas.     | Cénts. |
|---|-----------|--------|
| Una séptima parte de casa, sita en la calle nueva de la villa de Guadalupe, provincia de Cáceres, valuada en 700 pesetas.....   | 700       |        |
| Séptima parte del olivar y viña, al sitio de las Pasaderas, en ciento veinticinco pesetas.....  | 125       |        |
| Séptima parte de viña, al Arroyo del Medio, en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.....  | 112'50    |        |
| Séptima parte del terreno al sitio del Mato, en doscientas pesetas.....   | 200       |        |
| Séptima parte de un olivar y viña, al sitio del Barquillo, que hoy parece está plantado en su mayoría de castaños, en ciento veinticinco pesetas.   | 125       |        |
| Séptima parte de otra viña, al Arroyo del Medio, en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos..  | 87'50     |        |
| Y, por último, la séptima parte de un capital de censo impuesto sobre una heredad de viña, al sitio del cercado Valdesines, y en la casa á la calle de la Corredera, núm. 24, cuya séptima parte es de diez y nueve pesetas tres y medio céntimos.. | 19'03 1/2 |        |

Para su remate, que será simultáneo en dicho Juzgado y en el de igual clase de Logrosán, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 31 de Marzo próximo, hasta el que estarán los títulos de manifiesto en la Secretaría del que refrenda con las advertencias de que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 del total valor de los bienes, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del total de las fincas y derecho real, y que el rematante ha de conformarse con los títulos que existen.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—1077

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte, en autos á solicitud del Banco Hipotecario de España con Doña Petra Cabezueta, por sí y en representación de sus hijos, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días y por el precio de 300.000 pesetas, una casa-hotel, que mide 161 metros y 20 decímetros cuadrados y un edificio almacén con un terreno anexo al mismo, cercado de tapia, que tiene una superficie de 5.985 metros 66 decímetros cuadrados, que se halla contiguo al hotel, y sito todo en la Cuesta de Areneros, núm. 16. Para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 27 de Marzo próximo, en el local de dicho Juzgado, situado en la calle del General Castaños, núm. 1, inmediato al palacio de justicia; hasta cuyo día estarán de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad; con las advertencias de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio fijado, que se devolverá terminado el acto excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de las 300.000 pesetas, y que el precio del re-

mate se consignará á los ocho días de aprobada la liquidación de cargas.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—1277

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Leandro Rosciano Cechini, hijo de D. Bernardo y Doña Leandra, natural de Orihuela, provincia de Alicante, de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, empleado, domiciliado últimamente en la calle de Almagro, núm. 4, piso cuarto, ignorándose su actual paradero, siende sus señas personales: estatura alta, ojos pardos, cara larga, pelo negro, nariz y boca regulares, y usa bigote, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado ó ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito para la celebración del juicio oral en la causa que se le sigue por exacción ilegal; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticia de su paradero procedan á su captura y remisión á la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 22 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—Por mandato de S. S., Fulgencio Muzas. J—1078

MADRID—SUR

En virtud á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte en el sumario que se instruye contra Ramona Pérez Arias y otros por falsedad, á instancia de Manuel Segunder, se cita y llama á los procesados José del Busto Alvarez y Prudencia Zubarrí, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que se presenten á la mayor brevedad ante este Juzgado para prestar declaración; apercibidos de que si no lo verifican se procederá á la captura y prisión de los mismos.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buissén. J—1079

OSUNA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha mandado que los individuos que se dicen con vecinos de Estepa, y cuyas señas al final se expresan, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Pompeyo, dentro del término de diez días, siguientes al en que resulte inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resulten en causa que pende en este Juzgado por tentativa de robo de aceite en el molino aceitero denominado Cachimonte, de este término, de la propiedad de D. Pablo Benjumea, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 22 de Enero próximo pasado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación ordenen y practiquen diligencias en averiguación de citados individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Osuna 21 de Febrero de 1888.—Manuel Moreno Yáñez.

Señas

Uno como de cuarenta á cuarenta y cinco años, pequeño, delgado, barba poblada, rubio; traje oscuro de paño, al parecer borrero, con pañuelo en la cabeza y sin sombrero.

El otro de cuerpo regular, moreno, cara redonda, barba negra y poblada, rehecho; traje oscuro, con marsellé esjano liso, al parecer borrero, como de treinta años de edad, con pañuelo en la cabeza, y se ignoran los paraderos de ambos. J—1080

RAMALES

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez instructor del partido de Ramales

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Canales, cuyas circunstancias personales se ignoran, y que el día 1.º de Enero último presenció una colisión ó alboroto habido entre varios sujetos en el pueblo de Bustablado, Ayuntamiento de Arredondo, en este partido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario criminal de oficio que se instruye en averiguación del autor ó autores del referido alboroto y las causas que lo produjeron; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ramales á 18 de Febrero de 1888.—Ramón Ruiz Yáñez.—Por su mandato, Alejandro Fernández. J—1081

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días á Manuel Horca, alias el Belludo y á Andrés Palomino, á quienes se le atribuye haber usado cédula personal con el nombre de Francisco Franco, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad á contestar á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros sigo por hurto; apercibiéndoles que de no presentarse pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.



Asimismo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente de la Nación (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y especialmente á los del benemérito cuerpo de la Guardia civil que tuviesen conocimiento del paradero de los expresados, para que procedan á la prisión de los mismos, remitiéndolos á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado con el objeto antes dicho.

Dado en la ciudad de Sevilla á 16 de Febrero de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—1082

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Feijóo Cárdenas, natural y vecino de esta capital, hijo de José y de Dolores, bautizado en la parroquia de Santa Ana, habitante calle de San Luis, núm. 61, soltero, vaquero, de diez y siete años, el cual es de estatura regular, color triguero, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, y sin ninguna otra particular, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel nacional de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado, en obediencia á orden de la Excm. Audiencia de este distrito, procedente del rollo de causa seguida contra el mismo por lesiones á Francisco de los Reyes Oca, de esta vecindad, calle Adelantado, 11; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, practiquen diligencias en busca, captura y constitución en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado del referido individuo Baldomero Feijóo Cárdenas.

Dado en Sevilla á 20 de Febrero de 1888.—Antonio Díaz.—El actuario, José María Lastrucci. J—1083.

SAN SEBASTIAN

D. Antonio de Egaña, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Azpettia y Urretavizcaya, alias Mazcarra, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de Artigarraga, soltero, jornalero, de treinta y un años de edad, sin instrucción y con antecedentes penales, el cual reúne las señas que se expresan á continuación, y cuyo paradero actual se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por robo; apercibido de que si no lo verifica sera declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastián á 28 de Enero de 1888.—Antonio de Egaña.—Por su mandado, Licenciado, Pedro Buenechea. J—1085

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos garzos barba rasurada, nariz y boca regulares; viste blusa y pantalón de algodón azules, camisa de algodón á rayas encarnadas y azules, alpargatas grises y boina azul.

SEGOVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de 16 del actual, dictada en la causa seguida en este Juzgado por la desaparición de Doña Enriqueta de Adriaensens, vecina de esta capital, ha mandado se cite á Juan Prósperi y Pelici, de diez y nueve años, natural de Monte de Villa, provincia de Lucca (Italia), y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle entrega de varios objetos que le pertenecen y se hallaban en la casa de dicha señora; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Segoviá 20 de Febrero de 1888.—El Secretario, Julián Otero. J—1086

RUTE

D. Juan Navajas Rodríguez, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crea con derecho á los bienes dote de las capellanías colativas de patronato familiar activo que con el título de primera y segunda fundó en esta villa Doña Juana de Cañas, que fué de esta vecindad, en 18 de Junio de 1643 y 31 de Enero de 1651, respectivamente, dotándolas con varios bienes de su propiedad, con el fin de que con sus productos se costeara la carrera eclesiástica á sus parientes más cercanos, á quienes llamaba á la posesión de dichas capellanías, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro de dicho término; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de este día en los autos de juicio universal promovido á instancia de Francisco y Andrés Roldán Arrevola, como hijos de Felipa Roldán Ruiz, quinto

nieto de una hermana de la fundadora, que se llamó Doña Ana de Cañas, en cuya demanda solicitan se les declare como únicos con derecho á la propiedad de los bienes de que se componen dichas dos capellanías.

Dado en Rute á 4 de Febrero de 1888.—Juan Navajas Rodríguez.—El actuario, Francisco del Puerto. X—1281

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo segundo del art. 836 de la ley de Edjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Morlans Ribas, hijo de Sebastián y de Francisca, natural y vecino de esta ciudad, impresor, soltero, de diez y nueve años de edad, viste americana y pantalón negro, calza alpargatas; señas personales: pelo negro peinado á lo pan y toros, barba ninguna, cara redonda, color sano, frente espaciosa, ojos negros, estatura regular, cargado de espaldas, que se fugó del calabozo del Hospital militar de esta plaza en la noche del 19 al 20 del actual, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles del partido con objeto de continuar el procedimiento que contra el mismo y otros se sigue por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del expresado José Morlans.

Dado en Tarragona á 25 de Febrero de 1888.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—1087

VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que el día 12 de Diciembre próximo pasado ha desaparecido del pueblo de Peralejos de Abajo el vecino del mismo Juan Antonio Corredera, de sesenta años de edad, casado, labrador, viste calzón y jubón de sayal, chaleco de paño castreado, zapatos borceguies con el piso de madera, tiene en la parte superior de la cabeza dos bultos, y se nota alguna perturbación en sus facultades intelectuales; y por virtud de la causa que me hallo formando en averiguación de su paradero y motivo de la desaparición, he acordado anunciarlo para que por todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, y en obsequio de la buena administración de justicia, se sirvan practicar cuantas diligencias su buen celo les sugiera para conseguir el hallazgo de tal sujeto, y de conseguirlo lo pongan por tránsitos de justicia á mi disposición, é bien me den cuenta de cualquier noticia que referente á tal sujeto puedan adquirir.

Dado en Vitigudino á 18 de Febrero de 1888.—Estanislao Sala.—De su orden, Juan González. J—1024

VIVER

D. Luis Bonet y Barberá, Juez de instrucción del partido de Viver.

Por el presente se cita y llama á Teresa Manuela Marco y Sebastián, hija de Manuel y de Teresa, que de edad de unos doce años se ausentó de la villa de Jérica, ignorándose su actual paradero, y á María Sebastián y Campos, que hace más de veinte años se ausentó también de dicha villa de Jérica, que se supone habita en Valencia, ignorándose la calle y número, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de enterarles del derecho que la ley les concede para mostrarse parte en la causa que se está sustanciando sobre muerte de la madre y hermana respectiva de las mismas, llamada Teresa Sebastián y Campos, por consecuencia del hundimiento de la casa que habitaba en Jérica, el día 6 de Enero último, y manifestar si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que pueda corresponderles; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viver á 21 de Febrero de 1888.—Luis Bonet.—Por mandado de S. S., José Benages. J—1063

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Puertas Berdejo, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Pablo, hijo de Antonio y Justa, soltero, zapatero, de veintiséis años de edad, vecino que fué de esta capital y habitó en compañía de su padre Antonio Puertas en la calle de San Pedro Nolasco, núm. 14, el cual es de estatura baja, moreno, usa bigote, de pelo y ojos negros, algo recio, que viste de pantalón, chaleco y americana negra, botas, gorra de paño y capa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de veinte días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración de inquirir en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de una capa á D. Manuel Flores; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Rei-

no y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Juan Puertas, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Febrero de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Maria-no Broquera de Cavia. J—1016

Juzgados municipales.

VALDETORRES DE JARAMA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Emilio Alvarez, Juez municipal de esta villa, dictada en 16 del corriente mes, se cita, llama y emplaza, por término de quince días, á contar desde la fecha de la presente, á Ambrosio Sierra Cañeque, natural de Puebla de Beleña, y que en Noviembre último residia en esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en el término dicho ante este Juzgado municipal á celebrar juicio de faltas, según lo acordado por la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares en la causa que se le seguía á dicho sujeto y Manuel Moreda, de esta vecindad, por recíprocas lesiones que se infringieron con fecha 3 de Noviembre antes citado; pues de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Valdetorres de Jarama 22 de Febrero de 1888.—Emilio Alvarez.—Por su mandado, Manuel López. J—1091

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Vitícola de la Corona de Aragón.

Balance general de la Sociedad en 31 de Agosto de 1886.

|  | Pesetas.   |
|--|------------|
| <b>ACTIVO</b>  |            |
| Acciones en cartera: por 10 879 acciones existentes.....   | 5.439.500  |
| Acciones en circulación: por el 69 por 100 que falta desembolsar á 7.492 acciones en circulación.....  | 2.584.740  |
| Acciones rehabilitadas: por el 90 por 100 que falta desembolsar á 125 acciones que resultan de la rehabilitación de 500 acciones en títulos provisionales con el 5 por 100 desembolsado..... | 56.250     |
| Acciones caducadas: por 625 acciones caducadas y 879 de inutilizadas, según acuerdo de la junta general de 26 de Noviembre de 1883..   | 575.262'25 |
| Gastos de fundación é instalación de la Sociedad.....  | 38.747'11  |
| Intereses: por los parados á los accionistas desde 1.º de Septiembre de 1882.....  | 117.951'37 |
| Gastos generales: por los de 1.º de Septiembre de 1882 hasta hoy.....  | 85.504'24  |
| Muebles en Barcelona y Fraga: valor de los mismos.....   | 23.527'55  |
| Deudores varios: saldos deudores.....  | 10.434'48  |
| Caja: efectivo existente en ésta y en Fraga...   | 6.324'74   |
| Terrenos comprados en Fraga: valor de los mismos.....  | 198.950'01 |
| Material de explotación en id.: saldo deudor..   | 85.599'73  |
| Obras y material de edificación id.: id. id.....   | 26.901'19  |
| Material para la manipulación de vinos: id. id.  | 11.263'85  |
| Viveros en Fraga: id. id. ....   | 22.454'44  |
| Gastos de plantación en Fraga: id. id. ....  | 143.258'66 |
| Gastos de plantación en Torralba: id. id. ....   | 253.972'93 |
| Pérdidas y Ganancias: id. id. ....   | 319.357'45 |
|  | <hr/>      |
|  | 10.000.000 |

PASIVO

|  |            |
|--|------------|
| Capital social, ó sea 20.000 acciones de pesetas 500 cada una..... | 10.000.000 |
|  | <hr/>      |
|  | 10.000.000 |

Barcelona 31 de Octubre de 1886.—Aprobado por el Consejo de Administración en junta del día 11 de Octubre de 1886.—El Secretario, Javier Tort y Martorell.—El Director gerente, Antonio Castell de Pons.—El Presidente, Antonio de Barnola. X—1282

Balance en 31 de Agosto de 1887.

|  | Pesetas.   |
|--|------------|
| <b>ACTIVO</b>  |            |
| Acciones en cartera: por 10.879 acciones existentes.....   | 5.439.500  |
| Acciones en circulación: por el 68 por 100 que falta desembolsar á 7.474 acciones en circulación.....  | 2.541.160  |
| Acciones rehabilitadas: por el 90 por 100 que falta desembolsar á 125 acciones que resultaron de la rehabilitación de 500 acciones en títulos provisionales con el 5 por 100 desembolsado..... | 56.250     |
| Acciones caducadas: por 643 acciones caducadas y 879 de inutilizadas, según acuerdo de la junta general de 26 de Noviembre de 1883.  | 581.472'25 |
| Gastos de fundación é instalación de la Sociedad.....  | 38.747'11  |
| Intereses: por los pagados á los accionistas desde 1.º de Septiembre de 1882.....  | 117.951'37 |
| Gastos generales: por los de 1.º de Septiembre de 1882 hasta hoy.....  | 95.920'69  |
| Muebles en Barcelona y Fraga: Valor de los mismos.....   | 23.527'55  |

Table with financial data: Deudores varios: Saldo deudores... 2.031, Caja efectivo existente en esta y en Fraga... 1.168'87, Terrenos comprados en Fraga: Valor de los mismos... 199.100'01, etc.

PASIVO

Table with financial data: Capital social, ó sea 20.000 acciones de pesetas 500 cada una... 10.000.000, Obligaciones á pagar: por las que tenemos pendientes de pago... 11.578'47, etc.

Barcelona 31 de Agosto de 1887. = Aprobado por el Consejo de administración en junta del día 16 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Javier Tort y Martorell.—El Vicegerente, Francisco Rodón.—El Presidente, Antonio de Barnola. X—1283

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Octubre de 1887.

ACTIVO

Table with financial data: Accionistas... 350.000, Caja... 3.105'53, Efectos á cobrar: una letra s/ esta plaza, su valor... 2.000, etc.

PASIVO

Table with financial data: Capital... 1.000.000, Acreedores... 23.029'66, Servicios y comisiones... 6.416'10, Ganancias y pérdidas... 13.687'82, etc.

Madrid 31 de Octubre de 1887.—Un Administrador, Antonio Soler.—El Director, Justo Fernández. X—1280

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with financial data: FONDOS PÚBLICOS, Deuda perpetua al 4 por 100 interior... 66'30, Deuda amortizable al 4 por 100... 84'40, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with exchange rates: Abacete... 0'25, Alcoy... 0'15, Alicante... 0'20, Almería... 0'25, Avila... 0'35, Badajoz... 0'25, Barcelona... 0'25, Béjar... 0'25, Bilbao... 0'15, Burgos... 0'25, Cáceres... 0'40, Cádiz... 0'15, Cartagena... 0'25, Castellón... 0'25, Ciudad Real... 0'25, Córdoba... 0'25, Coruña... 0'25, Cuenca... 1, Ferrol... 0'25, Girona... 0'25, Gijón... 0'25, Granada... 0'25, Guadalajara... 0'25, Haro... 0'25, Huelva... 0'25, Huesca... 0'25, Jaén... 0'25, Jerez de la Frontera... 0'15, León... 0'40, Lérida... 0'15, Linares... 0'20, Logroño... 0'25, Lorca... 0'65, Lugo... 0'25, Málaga... 0'20, Murcia... 0'25, Orense... 0'35, Oviedo... 0'25, Palencia... 0'25, Palma de Mallorca... 0'25, Pamplona... 0'25, Pontevedra... 0'25, Rúa... 0'15, Salamanca... 0'25, San Sebastián... 0'15, Santander... 0'15, Sta. Cruz de Tenerife... 1, Santiago... 0'15, Segovia... 0'25, Sevilla... 0'20, Soría... 0'75, Talavera de la Reina... 0'65, Tarragona... 0'25, Teruel... 0'25, Toledo... 0'25, Tudela... 0'60, Valencia... 0'15, Valladolid... 0'25, Vigo... 0'15, Vittoria... 0'25, Zamora... 0'40, Zaragoza... 0'15

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE FEBRERO DE 1888

Table with financial data: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior... 67'00, Deuda amortizable al 2 por 100... 64'00, Fondos españoles... 487'50, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'69 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'67 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'58 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'90 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'90 p.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 29 de Febrero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Bilbao; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona y nevado en Segovia. Faltan datos de Vittoria, Alicante, Cáceres, Oviedo, Sevilla, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'49 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Includes Vacas... 252, Carneros... 307, Terneras... 57, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'07 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo... 799'84, Segovia... 1.228'42, Norte... 5.733'60, etc.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 304 del libro D de las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Adelardo López de Ayala, importante 48 hectolitros (uno y medio reales fontaneros), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 17 de Enero y 12 de Febrero próximos pasados, y Diario de Avisos de igual fecha, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado una nueva en su equivalencia. Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1279

SANTOS DEL DIA

El Santo Angel de la Guarda, y San Hiscio, Patrón de Tarifa. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 109 de abono.—Turno 1.º impar.—Aida.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 100 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 4.ª—El suicidio de Werther.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 148 de abono.—Turno 4.º impar.—Serie 5.ª—(Beneficio de D. Miguel Soler).—La llama errante.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 6.ª.—Ferreol.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—Parada y fonda.—El Marqués del Pimentón.—La noche del treinta y uno.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—En plena luna de miel.—La mujer del sereno.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El Alcalde interino.—Comunicaciones.—Casa editorial.—Los inútiles.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.